



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO
Juzgado Penal Colegiado de Callao

EXPEDIENTE N° : 2855-2017-87-0701-JR-PE-03
JUECES : JANETH MARISOL CACHAY SILVA
SERGIO NUÑEZ PALACIOS
DAVID ALFONSO MILLA COTOS (D.D.)
ESPECIALISTA : CARLOS MENDEZ CARRANZA
IMPUTADO : VICENTE MELCHOR PUENTE CHUMPLITAZ Y OTRO
DELITO : T.I.D.
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 6

Callao, dieciocho de Julio del
año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao, en el proceso penal seguido contra **VICENTE MELCHOR PUENTE CHUMPLITAZ** (reo en cárcel) y contra **JULIO CESAR CHIENDA VENERO** (reo contumáz), como presuntos co-autores del delito contra la Salud Pública – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – en la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal mediante actos de tráfico (transporte) – Modalidad agravada, previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 296º, concordante con el inciso 7 del artículo 297º** del Código Penal; en agravio del Estado Peruano; y,

I.- ANTECEDENTES:

Con fecha 22 de mayo de 2018, la señora Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Antidrogas – Sede Callao, formuló requerimiento acusatorio escrito, en el marco del proceso seguido contra **VICENTE MELCHOR PUENTE CHUMPLITAZ**

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE T.I.T.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE T.I.T.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



(reo en cárcel) y contra JULIO CESAR CHIENDA VENERO (reo contumáz), como presuntos autores del delito contra la Salud Pública – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – En la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal mediante actos de tráfico (transporte) – Modalidad agravada, previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 296°, concordante con el inciso 7 del artículo 297°** del Código Penal; en agravio del Estado Peruano.

En sesión continua se recibieron los alegatos de apertura, se llevó a cabo la etapa probatoria, se actuaron los diversos medios ofrecidos por las partes, verificándose el examen del acusado Vicente Melchor Puente Chumpitaz, Testimoniales, dos declaraciones periciales, oralización de la prueba documental, las partes cumpliendo con expresar sus alegaciones finales, quedando expedito el proceso para emitir sentencia, conforme lo establece el artículo 392° del Código Procesal Penal.

II. HECHOS MATERIA DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme a la narración de los hechos sostenidos por el representante del Ministerio Público (ver parte pertinente de su acusación) se le incrimina al acusado VICENTE MELCHOR PUENTE CHUMPITAZ, representante legal de la Empresa INVERSIONES AGROINDUSTRIAL METALICA TRANS EIRL, quien tenía pleno conocimiento de las operaciones que se encontraban realizando, ya que utilizó su empresa de fachada al haber favorecido con la emisión de facturas en coordinación con el sujeto identificado como "Jorge", quien resultaría ser el acusado contumaz JULIO CESAR CHIENDA VENERO, para los servicios de exportación y envío de cargamento de frutos secos cocoteros al país de Hong Kong, los mismos que contenían en su interior 84.215 Kg. de pasta básica de cocaína.

Respecto a los hechos, la Representante del Ministerio Público refiere que del acta de inspección de mercadería No. 889-2017-SUNAT.392210-BOE.M. de fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual se inspeccionó aleatoriamente la mercancía declarada en la DAM, encontrándose presentes en el interior del Terminal de Almacenamiento "Villas Oquendo", ubicado en Prolongación

PODER JUDICIAL DEL PERU
 JANETH MARISOL CACHAY-SILVA
 PRESIDENTA
 1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
 PARTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
 SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
 MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE UCP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
 ALFONSO MILLA COTOS
 MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE UCP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Carlos Yzaguirre s/n Calle G-s/n – Callao, donde se realiza la apertura de una carga suelta consistentes en 06 cajas de madera conteniendo 102 sacos de acuerdo a la DUA no. 118-2017-40-064574-01-8-00 conteniendo fruto seco (cocoteros), teniendo como exportador a la empresa Inversiones Agroindustrial Metálica TRANS. EIRL, con destino a Hong Kong. Los 102 sacos de polietileno, fueron debidamente inspeccionados por el equipo no intrusivo de Scan VAN rayos X de la SUNAT – ADUANAS y policía interviniente, llegando a visualizarse imágenes extrañas con una coloración verdosa, procediéndose a verificar el contenido de uno de los sacos, verificándose que se trataba de frutos secos “cocoteros” de un centímetro de diámetro aproximadamente y al romper uno de ellos se verificó que en el interior contenía una bolsa de plástico transparente conteniendo una sustancia blanquesina pulverulenta, la que al ser sometida a la prueba de campo con el reactivo químico “MATHER”, presentó una coloración turquesa, presunto indicativo de positivo para alcaloide cocaína. Ante ello se procedió a inspeccionar todos los sacos con el siguiente resultado: las nueve bolsas halladas sumaron un total de 88.400 Kg. de pasta básica de cocaína (peso bruto) y posteriormente al realizarse el análisis químico correspondiente de dicha droga, arrojó un peso neto de 84.215 de pasta básica de cocaína.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ACUSACIÓN FISCAL Y PRETENSIÓN RESARCITORIA:

El Ministerio Público, acusador oficial, oralizó sucintamente su acusación, formulando cargos contra VICENTE MELCHOR PUENTE CHUMPITAZ como presunto autor del delito contra la Salud Pública – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – En la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal mediante actos de tráfico (transporte) – Modalidad agravada, previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 296º, concordante con el inciso 7 del artículo 297º del Código Penal**; en agravio del Estado Peruano Solicitando se le imponga al acusado VICENTE MELCHOR PUENTE CHUMPITAZ, la pena privativa de libertad de 15 años, asimismo 180 días multa e inhabilitación por el plazo de un año, conforme al artículo 36 incisos 2 y 4 del Código Penal.

PODER JUDICIAL DEL PERU

JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

SERGIO MARTÍN NUÑEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE NÚMERO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

DAVID ALFONSO MILMAYCOTOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE NÚMERO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Por su parte, la Abogada del actor civil, Procuraduría Pública del Ministerio del Interior en Asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas, solicita el pago de **200,000.00 soles**, por concepto de reparación civil, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, que el acusado deberá pagar a favor de la parte agraviada.

SEGUNDO: EXAMEN DEL ACUSADO EN JUICIO ORAL

Con relación a la acusación que está formulando la **Fiscal** y ante las **preguntas de la misma**, indicó que era representante legal de su empresa denominada "Inversiones Agroindustriales Metálica Trans E.I.R.L. lo formalizó en agosto del 2015, que se acercó a la Notaría y solicitó los requisitos para formar una E.I.R.L., con un capital de cerca de mil soles, su domicilio fiscal era en la Av. San Martín no recuerda la dirección exacta, era inmueble alquilado todo el primer piso; precisa que el RUC de la empresa es 20600297 y el rubro de la empresa era exportación e importación, de toda clase de material de madera., alimentos. Indica que al principio iba a mandar plomo, que mandó una muestra vía SERPOST que le pidieron, luego le pidieron unas facturas que no las hizo, pero hizo una factura electrónica por eso es lo que envió, el plomo a Hong Kong, que le estaba pidiendo una muestra. Indica que solamente fue esa exportación y la primera que fue de los frutos secos. La persona que lo envió le dijo que le prestara su empresa para mandar ese fruto, pero él no quería enviar, porque tenía temor a algo, para asegurarse le mostraron unos 50 kilos, que él mismo los ha revisado y no había ninguna clase de ilícito, esa persona se llama "Jorge", éste no le dio sus datos completos, le indicó que se llamaba "Jorge" nada más, no le entregó ningún documento, no llegó a conocer su casa. Sin embargo, le dio un número de teléfono, al cual lo tenía registrado como "Jorge contador", pero cuando lo llamaba nunca le contestaba, paraba apagado.

Indica que recibió cerca de un mil soles, que el tal Jorge le efectuó dichos pagos, cuando el producto se lo entregaron le hizo una cancelación.

Precisa el acusado que tuvo que pagar todos los requisitos, el primer pago que hizo para el envío fue de 1,200 soles. Eso fue para todo el envío más o menos, solo por los 50 kilos de mini cocos, que le entregaron el producto, la fecha de la entrega no recuerda, fue a la vuelta del Aeropuerto, una sola vez fue el envío,

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILA COTOS
1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



solo le dieron el nombre de una empresa, cuyo nombre no recuerda, tenía que hacer el seguimiento al fruto seco, después el tratamiento, hacer todos los pago, en el año 2017 no envió nada. Ese documento no lo firmó.

Que el señor "Jorge", dos o tres días antes le vuelve a llamar y le dice: "oye Vicente sabes qué cosa quiero que me prestes tu empresa". A lo que le respondió: "oye hermano lo que pasa la primera vez me engañaste me dijiste que ibas a traer tu documento porque yo no puedo estar haciendo eso, nunca he tenido problemas con la justicia y jamás quiero tener". A lo que "Jorge" le dijo: no hermano, no hay problema, yo tengo mi documento y te lo voy a entregar, solamente ven a la Notaria Vega Vega para que tú hagas el documento y lo firmes y me lo das". El acusado le dijo: "... dame ese documento que lo necesito porque yo no me voy a arriesgar, cosa que me va a perjudicar la vida". Le exigió como 5 o 6 veces el documento, que dicho señor se le ha escabullido. Señala el acusado que por dicho trámite pagó 25 soles, que desconoce todo trámite, de esa procedencia porque él no estuvo presente, nunca realizó ese envío, que su empresa todavía no tiene facturas ni guías de remisión, por el momento, tampoco tiene hojas membretadas. Como se puede ver, las facturas no tienen su firma, tampoco su letra, ni siquiera el sello que se le ha mostrado, que para hacer el envío, sólo le pidieron una factura electrónica; en ese tiempo no tenía dinero para hacer las facturas, las guías, en ese tiempo traía arroz del norte, pero todavía no exportaba el arroz que lo traía de Trujillo, y lo distribuía en el Mercado de la primera de Pro, hasta que le "cerraron" con el dinero que enviaba para el arroz, que por ello no pudo seguir haciendo los trámites de la empresa, alejándose prácticamente de la misma, que el gran error que tuvo fue no darle de baja a dicha empresa.

Con relación a su teléfono celular, indica el acusado que su número es **940536375**, solo tiene ese número, es personal, su correo electrónico es Vicentico@hotmail.com. Indica que "Jorge" lo contactó cuando el acusado tenía su Facebook, una portada de su empresa, que utilizaba el Facebook desde su celular, que tiene su número de celular agregado al Facebook, el tal "Jorge" le llama mediante un número de teléfono público, no le contacta por el Facebook, dicha persona cuando le llama a su móvil le dice: "... usted tiene una empresa", el acusado le respondió: " si, pero ahorita no tengo dinero suficiente para abrir una oficina, entonces el señor "Jorge" le dice: "podemos hacer un negocio,

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE SUP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE SUP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



puedes enviar esto y te doy una cantidad de dinero", siendo que el acusado como en ese tiempo estaba mal económicamente aceptó, señaló que jamás va a aceptar una cosa que le perjudique de esa manera. Precisa que el señor "Jorge" le ofreció 10,000.00 soles, pero no le ha pagado, no recibió ningún sol, le dijo que le iban a depositar el dinero pero nunca llegó. El primer pago fue de persona a persona. El señor le iba a pagar los 10,000 soles y el acusado iba a sacar las boletas, las facturas. A esa persona lo vio solamente dos veces, una vez en la Notaria Vega Vega, que no ingresó con él a dicha Notaria, la otra vez lo vio en el Aeropuerto en la parte de atrás donde embalaban la carga, fue para pedirle el documento, su documento de identidad, una fotocopia de su D.N.I. para que le mostrara. El señor le llama y le dice: "sabes que Vicente, estoy acá en el Aeropuerto, discúlpame que te haya dejado". A lo que el acusado, dijo: "mano, me estás haciendo patalear, me estás haciendo gastar mi plata, no tengo plata, por favor necesito ese documento, porque lo quiere tener por si cualquier cosa pase, no quiero tener ninguna clase de problema". El señor le dijo: "no te preocupes, ese documento lo tengo acá y acá te lo entrego", entonces el acusado acude al Aeropuerto lo buscó allá y se da con la sorpresa que solamente estaba el chofer del carro blanco y le pregunta dónde está Jorge, a lo que el chofer le dice: "ahorita viene solamente me está diciendo que lleves el producto", le mostraron un carro blanco lleno de coquitos.

El acusado precisa que la empresa tenía un fin, uno que era su familia, para exportar materiales estaba por ejemplo el pino, el cedro a España, Italia, que tiene conocidos en España, un amigo llamado Giancarlo Mejía Pareja, quien actualmente vive en el Cuzco.

A las preguntas realizadas por el actor civil, indicó que, en agosto de 2015 constituyo la empresa Inversiones Agroindustrial Metálica Trans E.I.R.L. con un monto de 1,000.00 soles, el domicilio fiscal era en la avenida San Martín, no recordando la dirección exacta, era inmueble alquilado, viviendo allí por tres meses. Señala que a través de dicha empresa realizó dos envíos, la primera de los frutos que le enviaron, eran unos mini cocos, fue en agosto de 2016. El segundo envío fue en julio del año 2017 donde hallaron droga. Que cumplió con todos los requisitos para la constitución de su empresa.

El primer envío en agosto de 2016 fueron entre 20 y 50 kilos de frutos secos hacia la ciudad de Hong Kong y en ese entonces no había nada, para realizar

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1. MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2. MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
FONSO MILLA COTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



dicho envío se contactó con el señor "Jorge", quien lo contactó por teléfono, al momento que le llama le dice como tiene una empresa quiero trabajar con usted para hacer un envío; y, como era su primera salida al mercado le dijo que no había problema. Precisa que la empresa estaba destinada a realizar todo tipo de envíos al extranjero, que el acusado era la única persona que realizaba operaciones en la empresa, porque recién estaba formalizándose la misma. Que no ha recibido capacitaciones para poder realizar exportaciones o importaciones a través de su empresa, y que iba a indagar para realizar, acudía a las oficinas que hacen envíos y a varias empresas, averiguó frente al aeropuerto, a la agencia de aduanas, se asesoró por su propia cuenta, vió a sus compañeros que sin saber nada, ahora están exportando, logrando indagar todo lo que se necesitaba para realizar exportación. Refiere que para hacer una exportación se busca las cajas térmicas, se busca cartas que te da el control de sanidad, peso exacto, el precio a pagar, los requisitos para estar en orden. Con relación a las empresas que se involucran para la exportación de cualquier producto, dijo que primero es tratamiento, segundo la caja térmica, luego los pagos, guardar los productos. Respecto al envío de agosto de 2016, las coordinaciones que realizó fue en el transcurso de la primera o segunda semana. Con relación al trámite realizado con la persona de "Jorge", indicó que sólo el señor le llamó y le alcanzó el producto para enviarlo, él le entregó el producto seco, ya con el producto el acusado indica que fue a sacarle muestras y ver cómo podía embalarlas, asumiendo como suyo el envío al extranjero, el señor le dio el dinero para realizar los pagos, para realizar el trámite del primer envío le dieron 2,000.00 soles. Luego del primer envío, refiere que "Jorge" se contactó en junio de 2017 y le pidió que le preste la empresa para hacer un envío, a lo que le indicó que estaba trabajando afuera. Precisa que para el primer envío solo se usó una factura electrónica, no tenía guía de remisión, no tenía facturas, que para el primer envío no le pidieron guía de remisión, solo factura electrónica porque era muestra y no era mucha la carga, que para la constitución de la empresa no tenía guía de remisión ni facturas, sólo tenía número de RUC .

Con relación a la persona de "Jorge", refiere que hasta esa fecha solo lo conocía como tal. Cuando le preguntan si nunca averiguó sus apellidos, indicó que el señor le llama y le dio un número de teléfono y cuando lo llama no

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
RAVIC ALFONSO MILLA COTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



contestaba, al ver que no contestaba, el señor le llamaba por teléfono público, no tenía con este ningún vínculo de amistad, la primera vez que el señor le contacta fue para el envío, no había nada ilícito. Fueron dos oportunidades que dicho señor se contacta con el acusado. Cuando se le pregunta si el acusado daba una carta poder a una persona que no conocía y que sólo se contactó en dos oportunidades, dijo que eso fue un error. No recuerda haber realizado algún trámite con la empresa Perú Shipping Cargo. Que en agosto de 2016 le da al señor Jhomar unos logos para la caja, desconoce los nombres completos de éste, quien era el que iba a trasladar la carga al almacén en agosto de 2016, en ese envío no solo intervino la persona de "Jorge" sino la persona de Jhomar, éste se encontraba en un taxi amarillo y se encargaba de poner la mercadería en el almacén, no le dijo a qué almacén.

Indica que a la persona de Jhomar lo conoció por teléfono, él le llama y el acusado devolvió la llamada, Jhomar trabajaba en ese momento, en la empresa Perú Shipping Cargo, que solo le dieron 50 kilos para ese primer envío. Dicho envío lo asumió como muestra, que no envió más de 500 Kg. Aclara que en setiembre 2016 no realizó otro envío a Hong Kong, como tampoco realizó trámites con la empresa Perú Shipping Cargo, ni con la persona de Jhomar. Entre agosto de 2016 y julio del 2017, el acusado tenía como correo electrónico vicentico@23hotmail.com, el correo de compras corporativas siam@gmail.com. no le pertenece. Con el señor Jhomar solo se comunicaba por celular, nunca lo agregó al Facebook.

En este acto, la abogada de la parte civil solicita se ponga a la vista la declaración de fecha 23 de agosto 2017, para dejar constancia de la contradicción respecto a la pregunta 7 ya que en este acto reconoce que conoce a la persona de Jhomar y que realizó los trámites en agosto de 2016. Luego que el acusado reconociera el contenido de su declaración, la especialista de audiencia, dio lectura a la pregunta 7 de fojas 15-26 del II tomo del cuaderno de acusación fiscal, en la cual el acusado señaló que, no conoce a las personas de Jorge Luis García Chuquitaype, Jhomar Andrés López Fernández, Carmen Chumpitaz Luyo, Jahn Paul Alejandro Ratto Contreras y Fabiola Andrea Chong García. En este acto, la parte civil le indica que explique la contradicción, a lo que el acusado indicó que al señor Jhomar sólo le entregó un logo y no para que realice algún otro trámite. Que no tiene conversación con

PODER JUDICIAL DEL PERU
 JÁNETH MARISOL CACHAY SILVA
 PRESIDENTA
 1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
 SERGIO MARTÍN NÚÑEZ PALACIOS
 1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
 DAVID ALFONSO MILLA COTOS
 1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



el señor Jhomar, no tiene siquiera su correo electrónico. Indica que en mayo de 2017 no realizó envío a Hong Kong. Precisa que la persona de Jhomar luego de agosto de 2016 no lo volvió a buscar, tampoco el acusado lo contactó para realizar otros envíos, hasta el día de hoy no lo ha visto, como tampoco ha efectuado algún depósito por el trabajo realizado en el primer envío en agosto de 2016 a Jhomar Andrés. El acusado refiere que si ha tenido una cuenta en el BCP, pero no ha realizado alguna transferencia a través de dicha cuenta a Jhomar Andrés, no conoce a Carolina Saico Ramos, ni a Julio Chienda Venero, ni a Jean Pier Venero Stuart, que jamás quiso enviar maca al extranjero. Indica que por el envío realizado en agosto de 2016, el señor Jorge le pagó 2,000.00 soles en efectivo. Por el segundo envío le iban a pagar a su cuenta el 30 de julio la cantidad de 10,000.00 soles, pero nunca lo hicieron, hasta el momento no sabe nada de la persona de Jorge. Que a través de su empresa el 31 de julio de 2016 no emitió ninguna factura.

En este acto, la parte civil solicita se le ponga a la vista al acusado la factura No. 113 de fojas 79 y No. 123 de fojas 231, ambos del expediente judicial, y puesto a la vista el acusado no lo reconoce, refiere que no es su letra, que no ha facilitado esa factura para que otra persona lo emita, tampoco se lo entregó a la persona de Jhomar para que realice otros trámites. Reconoce que únicamente en agosto de 2016 realizó un envío a través de Perú Shipping Cargo. Preguntado para que explique que existe otro envío en setiembre de 2016 por parte de su empresa, de los mismos productos, con la misma cantidad y el mismo destino? Dijo que desconoce ese envío, y el con el señor sólo ha contactado una sola vez. Cuando le pregunta si ha contactado con el No. 997006623, señaló que cree que es de Cristian Delgado Luna, quien le llamó para conversar ya que quería ser su socio, varias veces se comunicó con él, pero nunca le dio la cara, nunca lo ha visto personalmente. Preguntado si ha tenido comunicación con el número 947205349, dijo que cree que es de Jorge, el Contador, la persona que le dio el producto para exportar, que lo guardó en su agenda como Jorge Contador, porque le dijo que era contador, que si ha tenido comunicación con esta persona para el trámite de los cocos, a Jhomar solo una vez lo vió donde se embalan las cargas, siendo que Jhomar lo llamó y que éste tiene su número porque el acusado le llamó en una oportunidad, pero

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

9
PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE CDP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA SOTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE CDP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



ambos se han llamado, quien inicia el contacto es Jhomar, desconoce quien le habrá dado el número telefónico del acusado.

En este acto, la parte civil solicita se le ponga a la vista al acusado el correo Informe de trabajo exportación de maca deshidratada, a fojas 347-349 del I tomo del cuaderno de acusación fiscal y los correos de fecha 22-05-2017, 27-04-2017, 04-05-2017, 26-04-2017 y 11-09-2017. El acusado indica que ni uno de los correos es suyo. Preguntado para que explique porque el acusado figura como destinatario en los correos para realizar trámites de envíos al extranjero? Dijo: si yo hubiera enviado correos lo hubiera hecho de mi correo personal Vicentico 23.

La defensa técnica necesaria de Vicente Puente Chumpitaz formula preguntas a su patrocinado, quien responde: desconoce los cinco correos electrónicos, porque nunca los ha enviado, escrito y menos los ha leído. Respecto al señor Jhomar, éste le llamó solicitando la granja para la caja. Precisa que en su correo tiene su número telefónico. Agrega que su empresa aparece en el Facebook, su número de celular y dirección de su casa, que el señor Jorge le llamó, éste le empieza a contactar, pero nunca le llega a ver la cara, cada vez que dicho señor lo citaba o el acusado le citaba, el señor Jorge tenía algo que hacer, que desconoce las guías y las facturas, no es su firma ni su sello que allí aparece, que lo han utilizado esos documentos y lo están involucrando. El señor "Jorge", podría ser la persona que está detrás de esto. Respecto al envío de 50 kilos de cocos, expresó que son minicocos, sólo se iban a enviar muestra para que hagan aceite, para ello se contactó con el señor Jorge, éste es el quien llama al acusado. Que sólo le entregaron 50 kilos en un saco de arroz, no tenía siglas, ni nomenclatura, lo embaló en una caja térmica, eran minicocos pequeños, eran normales como una pepita. Aclara que en el mes de mayo de 2017 no se hizo transacción alguna con el señor Jorge, en esa fecha no se comunicó con el acusado, como tampoco lo llamó por teléfono.

El órgano colegiado formula preguntas al acusado, quien dijo: si firmé una carta de compromiso para exportar el 03 de julio de 2017, en la Notaria se redactó, la carta hace referencia a su empresa Trans E.I.R.L.

Acto seguido se pone a la vista del acusado la Carta de Compromiso y solicita que lea la última parte de la hoja, el acusado refiere que la hoja membretada no

10

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



era así, que el correo compras corporativas@gmail.com no le pertenece, que la firma del documento es suya pero no estaban los logos; que los números de celulares y el correo no son suyos, lo único que es suyo es la dirección.

TERCERO.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN JUICIO ORAL

3.1. Manifestación del testigo Guillermo Castillo Suárez, quien a las preguntas de la Representante del Ministerio Público, dijo: ser oficial de aduanas desde el año 1971, labora en la sección de acciones inmediata que pertenece a la Banda Marítima del Callao, tiene como funciones controlar los medios de transporte, vehículos terrestres, aéreos y marítimos, además las mercancías que transitan en el territorio nacional, durante sus labores en aduanas nunca ha sido sancionado, no ha sido denunciado por algún delito. Con relación a los hechos, señala que estos acontecieron el 21 de julio de 2017, durante una inspección de mercancía correspondiente a un producto denominado cocos de Brasil, en el cual se hallaron aparentemente alcaloide de cocaína. Preguntado cómo tomó conocimiento que una carga estaba contaminada?, indicó que lo proyectan al depósito temporal de Villas Oquendo, por una alerta que se genera a través del área de división de inteligencia aduanera, que es la que después de un proceso de selección de las diversas mercancías que se exportan por el Callao, determinan cuáles pueden ser susceptibles que hayan sido contaminadas para el tráfico ilícito de drogas.

Señala también que al momento que se hace inspección de esta carga, la forma que estuvieron acondicionados estos productos, que para esta inspección se utilizó a la unidad llamada Ban de rayos X, ya que toda mercancía que es susceptible de inspeccionarse, en este caso los sacos de cocos, fueron sometidos a una inspección no intrusiva, lo cual lleva a pasarla por las fajas de rayos X que transporta los sacos sin abrirlos y a través de imágenes se puede determinar algo que se puede estar acondicionando que es fuera de lo normal. Que cuando pasó por esa faja, se apreció que el producto mostraba ciertas unidades de cocos y de los cuales presentaban unos destellos reflectivos que llamó la atención, separaron el segundo saco porque determinaron que se podía abrir; al abrir tomaron una muestra de uno de los cocos pequeños de 1 cm., por lo que optó de romper con un martillo, apreciando que dentro del coco salía un pequeño envoltorio de plástico que

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
PARTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE DEL JEP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COYOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE DEL JEP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



contenía en su interior un polvo blanco, por lo que se optó a someter a una prueba de campo, el cual dio una coloración turquesa, presuntamente de alcaloide de cocaína. En la inspección de los frutos secos, participaron el deponente, un compañero que falleció el año pasado y la despachadora de la agencia de aduanas, para poder dar garantías a la inspección debe estar presente el representante del exportador. Luego pusieron a conocimiento del supervisor de turno y éste a su vez llamó al representante del Ministerio Público, el protocolo que se utiliza para revisar una mercadería en el almacén es el que se ha detallado, primero revisar la carga y ver qué herramientas se puede utilizar o también se puede abrir la carga, poder ver y utilizar los elementos de apoyo intrusivos con reactivos, de tal manera no se puede dañar la carga, indica que desde que trabaja en la BOE Marítima ha tenido otras intervenciones similares a estas. Aclara no conocer al acusado Puente Chumpitaz, no conoce a la empresa Inversiones Agro Industrial Mecánica Trans E.I.R.L., no conoce a la Empresa Yuang Wang Toug Tredding, no registra antecedentes penales y judiciales.

La defensa del actor civil, no realiza preguntas.

La defensa técnica necesaria del acusado Puente Chumpitaz, formula preguntas, respondiendo el acusado: solo un coco se abrió con martillo, hasta que llegó la representante del Ministerio Público. Los cocos se abrieron necesariamente con martillo o comba, porque la cáscara de los cocos son muy gruesas, tiene que haber sido un trabajo de hormiga, que haya ingresado la bolista con droga, que demande mucho tiempo para poder acondicionar.

3.2. Declaración del testigo Percy Ramírez Corbera, a las preguntas formuladas por el Ministerio Público, dijo: ser Coronel, trabaja en la Policía Fiscal, en el año 2017 era Comandante – Jefe del Departamento Antidrogas del Callao, con relación a cómo toma conocimiento del hallazgo realizado en el Terminal de Almacenamiento Villas Oquendo, refiere que como Jefe del Departamento Antidrogas, recibió una llamada de la Fiscalía especializada en tráfico ilícito de drogas, donde posiblemente había un cargamento que sería droga en Villas Oquendo, por lo que trasladó todo su personal y fue en el mes de julio de 2017. Coordinaron con el Ministerio Público, Aduanas, cuando llegaron encontraron las cajas y un scanner donde se pasaron todas las cajas,

12

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



donde se observa las características propias cuando tiene alcaloide de cocaína y a partir de allí se indicó el procedimiento. Participaron en la inspección de los frutos secos, la policía, el Ministerio Público, Aduanas y se notificó a todas las personas relacionadas con el hallazgo, dichos productos estaban en unas cajas grandes y dentro de estas habían sacos y dentro habían cocos pequeños, tenían unos cortes y en cuyo interior se encontraba la droga, algunos sacos eran los que estaban acondicionados con droga. Indica que labora desde el año 1999, tiene 20 años en el sistema antidrogas, y siempre se ha encontrado droga en diferentes almacenes en diferentes modalidades. Que no tiene vínculo con el acusado Puente Chumpitaz, ni con la empresa Inversiones Agro Industrial Metálica Trans E.I.R.L., ni con la empresa Yuang Wang Toug Treding.

La defensa de la parte civil no formula preguntas.

La defensa del acusado no formula preguntas.

3.3.- Declaración del testigo Wilson Peña López, quien a las preguntas realizadas por la Representante del Ministerio Público, dijo: ser superior de la Policía Nacional del Perú con 25 años de servicio, habiendo laborado mayormente en el rubro de drogas, durante su actividad policial nunca ha sido sancionado, ni ha brindado declaración falsa en juicio, ni ha sido denunciado por delito alguno. Respecto a su participación en la Inspección de la Carga en el depósito de Villas Oquendo, indicó que fue convocado por su jefe el Comandante Percy Ramírez Corbera junto a otros efectivos policiales, ya que había recibido una llamada por la representante del Ministerio Público sobre un hallazgo de droga en el almacén de Villas Oquendo, participaron junto al Comandante Ramírez, el representante del Ministerio Público, Agente de Aduana y Agente de carga. Con relación a la carga hallada, indicó que eran 6 cajas de madera que contenía un total de 102 sacos y dentro había frutos secos conocidos como coquitos o cocoteros y dentro de eso se había acondicionado paquetes de drogas, el acondicionamiento de la droga no estaba en la totalidad de la carga, sino parcialmente, había que hacer una revisión minuciosa para extraerlos. Las características físicas de esos frutos secos eran de 1 cm de diámetro, eran pequeños, tenían color negro con plomo y otros negro con marrón, eran diversos. Para el descarte de la sustancia ilícita

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

13
PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE DE JEP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE MAPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



se utilizó una máquina scanner y manualmente por el personal policial que tuvo que romper y extraer las bolsitas que tenía droga. Señala haber participado en diversas intervenciones como en contenedores, acondicionamiento de droga en cargas para exportación donde se halló gran cantidad de droga. Finalmente señala que no tiene vínculo con el acusado Puente Chumpitaz, ni con la empresa Inversiones Agro Industrial Metálica Trans E.I.R.L., ni con la empresa Yuang Wang Toug Treeding.

La defensa de la parte civil no formula preguntas.

La defensa del acusado formula preguntas al testigo, quien dijo: eran 6 cajas de madera y dentro de las cajas había 102 sacos, estos contenían frutos secos o cocoteros.

3.4.- Declaración de la testigo Fabiola Andrea Chong García, quien a las preguntas realizadas por la **Representante del Ministerio Público,** dijo: en el mes de julio de 2017 estuvo laborando en la Agencia de Viajes World Internacional Aduanas, su cargo era auxiliar de despacho aduanero, realizaba trámites aduaneros, aforos, retiros de carga. Con relación al procedimiento que realizaba para el aforo de una mercancía, indicó que las mercancías que salen están sujetas a canales de verificaciones por parte de aduanas ya sean rojo o naranja, pero por control extraordinario de la aduana que es un ASCE, ellos tienen la potestad de que si la carga se está embarcando que se quede allí para la inspección, lo que sucedió con esta carga. Al ser preguntada que es lo que observó en la inspección, indicó que le llamaron el 05 de julio para ingresar una carga al Terminal de Villas Oquendo que era de exportación de carga suelta, le indicaron que la estaban esperando para realizar los trámites para que el furgón ingrese y para que posteriormente se haga la DUA en otra área. No fue llamada posteriormente. Precisa que la carga, según la DUA eran unos cocoteros, frutos secos que iban a pasar la BOE, se constituyó a Villas Oquendo y como ella era representante de la Agencia tenía que estar presente en el aforo con los representantes de Aduanas y cuando abrieron las cajas, estaban inspeccionando, pasaron el can y hasta cuando pasaron el scanner se dieron cuenta que la mercancía tenía colores raros y pusieron el reactivo y salió positivo, respecto a las características de los frutos, señaló que eran como los cocos grandes pero en pequeño, participaron en dicha diligencia ella, el oficial Casella y el Oficial Castillo, después cuando hallaron la mercancía

14

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA ROTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



contaminada llegaron los demás efectivos policiales y la Fiscal, que no tenía conocimiento desde dónde era transportado ese producto, que le esperaban a ella porque tenía que entregar el permiso al conductor para el 05 de julio y el hallazgo fue el 21 de julio, que la Agencia de Carga Estrategia Marítima fue quien contactó a su agencia para que le haga el trámite de desaduanaje, para su participación en el aforo tuvo el booking, la guía de remisión que le dio el transportista para que pueda sacar la autorización para que ingrese, luego del aforo tuvo la DUA. Finalmente, señala que no tiene vínculo con el acusado Puente Chumpitaz, ni con la empresa Inversiones Agro Industrial Metálica Trans E.I.R.L., ni con la empresa Yuang Wang Toug Treding.

A las preguntas del actor civil, con relación a la clasificación de color rojo naranja o rojo en el aforo, señaló que son dos canales de control por parte de la aduana, son procedimientos aduaneros, el color naranja quiere decir que está en libertad de irse al lugar donde se va y posteriormente se regulariza con los documentos dentro de los 30 días para que se realice la exportación definitiva; el canal rojo es un canal de control documentario y físico, que la aduana tiene potestad de indicar que se quede para la inspección, en el presente caso era un canal naranja que ya se iba a embarcar, que pasa la aduana en su acción de control extraordinario dispuso que la carga para para inspección. El sistema de aduana bota un canal en el mismo terminal, llevando los documentos de la DUA ya ellos te dan el canal.

La defensa del acusado no realiza pregunta alguna.

El órgano colegiado, formula preguntas a la testigo Fabiola Andrea Chong García. Respecto a los productos para exportar, qué tramite debe seguir, y qué entidades intervienen, dijo por ejemplo es una exportadora y quiere exportar palta, lo que debe de contratar es la línea naviera para separar un espacio en el buque del contenedor, luego para realizar el trámite ante Aduanas y salga liberado es una agencia de aduanas, luego pasa a un terminal portuario que en este caso es Villas Oquendo, luego de eso enumera la DUA le sale un canal, sea rojo o naranja y de allí sale ya liberado. Que no se convoca al representante de la Empresa Exportadora al momento del aforo, porque el cliente contrata los servicios. En este caso la empresa contrata a la Agencia de

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE DE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTAS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE DE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Carga para que le haga todo el trámite integral. Señala que ella estuvo como agente acreditada despachadora de la aduana – SUNAT, era la primera vez que ocurrió ello en la empresa donde laboraba, que el Gerente General envió al abogado al momento del hallazgo para indicarle el procedimiento de aduanas. Indica además que cuando su agencia recibe una carga para tramitar no la revisa, revisa cuando son exportaciones delicadas.

3.5.- La declaración de la perito químico CARMEN QUISPE TINAJEROS, quien fue convocada para declarar respecto al Informe Pericial de Química de Droga No. 7009/2017, de fecha 27 de julio de 2017, que corre a fojas 244-245 del cuaderno de acusación fiscal; de esta manera, se le puso a la vista al testigo perito el referido documento, a efectos de que lo reconozca en su contenido y firma, y precise si el mismo ha sido adulterado, ante lo cual la perito indicó que reconoce el contenido y firma. Se procedió a dar lectura a las conclusiones del Informe Pericial de Análisis Químico de Droga: "La evidencia analizada corresponde: PASTA BÁSICA DE COCAINA DENTRO DE MATERIAL SINTÉTICO, lo que contiene 84.215 Kg. de pasta básica de cocaína". Respecto a los métodos y técnicas utilizadas para arribar a esa conclusión, la perito indicó que, los métodos son químico color médico, precipitación y cromatografía en capa fina.

A las preguntas de la Representante del Ministerio Público, refirió que, hace cuatro años labora en Laboratorio de DIRANDRO, el procedimiento que se realiza es que el personal de la DEPANDRO lleva al Laboratorio la muestra que se analiza, la misma que se trabaja delante del Fiscal, un personal de DIRANDRO y un perito. Eran 9 paquetes los cuales se encontraban lacrados y contenían unas cosas circulares de material de látex, para identificar la cocaína se realiza reacciones con solventes orgánicos para la determinación de la salubridad de la pasta. Señala que para determinar que tanto peso corresponde a pasta básica de cocaína se hacen análisis gravimétricos con solventes, se diluye, se extrae la pasta y es la que se obtiene en un secado posterior, que para obtener el resultado en este análisis no se presentó ninguna complicación, son procedimientos establecidos por las Naciones Unidas. En un primer momento de analizar la muestra se expide un dictamen preliminar y para efectos de la cuantificación o de una sustancia que tenga algún corte o se

16

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NÚÑEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE NOROCCIDENTAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



encuentre húmeda, para realizar los análisis posteriores se plasman en el informe final.

La defensa de la parte civil no formula preguntas.

La defensa del acusado formula preguntas a la perito.

3.6.- La declaración de la perito químico FLOR MARIA ARGOMEDO MUÑOZ, quien fue convocada para declarar respecto al Informe Pericial de Química de Droga No. 7009/2017, de fecha 27 de julio de 2017, que corre a fojas 244-245 del cuaderno de acusación fiscal; de esta manera, se le puso a la vista al testigo perito el referido documento, a efectos de que lo reconozca en su contenido y firma, y precise si el mismo ha sido adulterado, ante lo cual la perito indicó que reconoce el contenido y firma. Se procedió a dar lectura a las conclusiones del Informe Pericial de Análisis Químico de Droga: " La evidencia analizada corresponde: PASTA BASICA DE COCAINA DENTRO DE MATERIAL SINTÉTICO, lo que contiene 84.215 Kg. de pasta básica de cocaína". Respecto a los métodos y técnicas utilizadas para arribar a esa conclusión, la perito indicó que, las muestras contenían látex, la muestra es homogenizada una de las bolsitas, individualmente se perfila la muestra en una de ellas, para eso se utiliza métodos colorimétricos que son validados por las Naciones Unidas, lo primero que se hace es perfilar la cocaína utilizando el reactivo de Mather que es Thyocinalto de Cobalto y se le echa unas gotas del reactivo y da una coloración azul turquesa, con esa coloración perfilando que la muestra tiene cocaína, como la cocaína es un vegetal y tiene muchos alcaloides para diferencias de las sustancias vegetales se tiene que identificar el alcaloide de cocaína con el reactivo Mayer, para lo cual se agrega una porción de la muestra y se le echa unas gotas de ácido clorhidrato y unas gotas del reactivo de Mayer notando un aspecto lechoso como el requesón, tanto la coloración azul turquesa como el color arrequesonado que es de color medio crema ya da in indicio que la muestra tiene cocaína, son pruebas colorimétricas; asimismo se hizo la prueba cromatografía en capa fina, donde se separa elemento de cocaína con cualquier impureza que tenga la sustancia, es un método diferente de la prueba físico química, que se hace para corroborar.

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

17
PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE LEOP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLÉN COTOS
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE LEOP



A las preguntas de la Representante del Ministerio Público, refirió que, en la cromatografía de capa fina da una coloración amarilla – anaranjada que da el analito de cocaína, en el método colorimétrico con el cobalto da un color azul turquesa y con el reactivo de Mayer da un aspecto como requesón, la pasta básica de cocaína lo sacan ya con la solubilidad y con el punto de fusión, señala finalmente que ha laborado 24 años en el sistema criminalístico y 10 años en la DIRANDRO.

La defensa de la parte civil no formula preguntas.

La defensa del acusado formula preguntas a la perito.

El órgano colegiado formula preguntas nuevamente a la perito químico: con relación a la conclusión de la pericia que indica la evidencia analizada corresponde a pasta básica de cocaína dentro de material sintético, lo que contiene 84.215 Kg. a qué se refiere, dijo que es por el látex que pesa así, cuando se le retira el látex pierde peso, realizando el método gravimétrico, es relación peso por peso de las sustancias, ello se realiza cuando la droga de esos envoltorios es pesado, se pesa la droga y también se pesa los envoltorios ya que está mezclado con la droga, es la diferencia del látex con el bruto de la droga, en concreto lo que es pasta básica de cocaína corresponde a 84.215 Kg.

3.7.- Declaración de la testigo Carmen Justa Chumpitaz Leyo, quien a las preguntas realizadas por la Representante del Ministerio Público, dijo: actualmente labora como administradora en la Agencia de Carga MP Logistic Perú S.A.C. desde enero de 2018, desde el año 2012 hasta fines de 2017 laboraba como administradora en la Agencia de Cargas Estrategia Marítima de Carga, que en alguna oportunidad contrataron los servicios de dicha agencia para hacer un servicio logístico del envió de una mercadería de frutos secos cocoteros para Hong Kong y allí encontraron droga la policía y la aduana. Precisa que la agencia donde laboraba o eran contratados o buscaban conexión con los clientes mediante la página de Aduanet, luego filtran a los clientes para poder realizar la prestación de servicios, en aquella oportunidad su comercial Jennifer Vergaray hace el contacto con el señor Jhomar mediante envíos de correos y presentación formal de la empresa para poder realizar el servicio, posterior a ello el señor Jhomar refirió que está interesado en trabajar con ellos y que tiene un envió para Hong Kong y que si le podían enviar las

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ BALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA OCTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



tarifas para que vea si cerraba la carga con ellos, luego les pidió que se hiciera un reajuste al costo del envío, al cual se accedió y luego se empezó el trámite logístico. Refiere que todo se realizó vía correo y vía teléfono, Jhomar sólo refirió que tenía un envío por un cliente por la empresa y que iba a enviar una carga para Hong Kong, no recuerda el nombre de la empresa a donde se enviaba dichos productos. Con relación a los servicios que iba a realizar la Agencia de carga que representaba dijo que en un inicio era el tema del flete, es decir, el cliente iba a ingresar la mercancía al puerto y ellos iban a realizar el contrato de la carga en sí, luego el señor Jhomar los llama y les indica que quería todo el servicio logístico, que ellos iban a enviar la mercadería y que la agencia que ella representaba iba a recoger la mercadería de un almacén e ingresar al puerto, precisando que el puerto era el almacén en Villas Oquendo. Precisa que la carga supuestamente llegaba de Junín y ellos les dieron una dirección para el recojo con un contacto, indicándoles que cuando la carga iba a llegar que el transporte se comuniqué con el señor Luis Zapata y él iba a referir si la mercadería estaba lista para el recojo para poder ingresar al almacén, por lo que la agencia de carga de la deponente contrata a Leonidas como el chofer para que pueda recoger la mercadería y luego sea ingresado al almacén, como era una carga consolidada esa carga tiene que ingresar y puede entrar al contenedor. Todo se comunicó con Jhomar conjuntamente con otra persona, todo era por correo o teléfono. Señala que para realizar todo el trámite logístico o documentario recibieron de Jhomar una carta poder, porque al ser un servicio tercerizado tenían que facturar, dicha carta le hicieron llegar primero vía correo, luego quedó en regularizar, ya que refirió que el cliente se encontraba en provincia. Señala que por dicho servicio no hubo ningún pago, porque quedaron en un convenio de palabra, que para salvaguardar que el cliente pueda pagar bloquean la carga en destino, si el cliente hasta la culminación del envío, del transporte y llegada al destino no ha pagado, la carga queda bloqueada hasta que se pueda contar con el dinero, por ello no se le cobró nada, porque se tiene que hacer una liquidación por todos los gastos que ha incurrido esa carga. Refiere que esos correos fueron realizados por su operativo Jorge García, la función realizada a través de los correos era todo lo que es recojo, ingresos, cuándo llegaba la carga, en qué buque iba a salir, la fecha aproximada de la llegada a destino, se le va monitoreando y se le va

19

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



llevando al cliente la información, ese correo lo manejaban solo la deponente y su operativo. Era la primera vez que el señor Jhomar ha tomado los servicios de la empresa donde laboraba la deponente, siendo la primera vez que la empresa Inversiones Agroindustrial Trans E.I.R.L. ha tomado los servicios de la empresa marítima. Respecto a la designación del chofer Leonidas Zapata quien llevó la mercadería desde el punto que le señaló Jhomar, precisa que su designación se da de acuerdo a como la empresa pueda tener chofer disponible, pudo haber sido otro. No ha tenido oportunidad de conocer a Jhomar.

A las preguntas de la abogada del actor civil, quien solicito se le ponga a la vista el acta de entrevista de fecha 21-07-2017, obrante a fojas 83 del cuaderno de acusación fiscal, y se de lectura a la pregunta No. 4, luego de efectuada la lectura le preguntó si tiene conocimiento cuándo y desde dónde se transportó el producto materia de investigación, dijo que esa mercadería llegó con retardo a Lima entre el 03 y 04 de julio de 2017, tiene conocimiento que esa mercadería se transportó el 05 de julio 2017, desde Calle Gromo Mz. B lote 09 Urbanización Grimanesa – Callao al almacén y la persona que entregó la mercadería al transportista Leonidas Cisneros de la empresa Transicar fue Luis Zapata con celular No. 997000623. Indica que ellos le dieron esa dirección, que desde allí se iba a recoger la mercadería, cuando el transportista llegó indicó que no es un almacén, que estaba recogiendo de esa dirección pero en la calle, era una agencia de transporte que estaba frente a Lima Cargo City, era como una agencia que había recepcionado la mercadería. Cuando la carga pasa por aforo su agente de aduanas, les indica que la carga dio positivo para una sustancias tóxicas, no recordando cuándo le indican ello, que no llega a comunicarle al señor Jhomar acerca del contenido ilícito de la carga, no tuvo ningún contacto con él.

A las preguntas del abogado del acusado Puente Chumpitaz, señaló que no puede precisar en qué parte de la calle recogieron la mercadería, porque ella no estuvo presente, sólo indica lo señalado por el transportista, éste no ingresó a ningún almacén, que no tuvo contacto con el señor Puente Chumpitaz.

A las preguntas del órgano jurisdiccional, la testigo ante la pregunta que si el transportista cuando recibe la mercadería, le refiere qué persona le entrega?

20

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE C.S.P.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE C.S.P.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Dijo: él ya sabía que el contacto era "Luis Zapata", sólo les indicaron que el contacto para la entrega de mercadería era él, que los correos que venían con el cliente indicaba que el contacto para el recojo era el señor "Luis Zapata" y les dieron un número de celular, siendo que el transportista contactó directamente con él. El señor Jhomar López era la persona que enviaba esos correos porque era el nexo con la empresa, que era la primera vez que firmaban contrato con dicha persona. Señala la testigo que luego de estos hechos, sí tuvo contacto con el señor Jhomar porque él no es directamente un cliente, es un broker que trabaja con varias empresas. Finalmente, refiere que como agencia de carga su servicio es logístico, actúan de buena fe, cuando ven que es la primera vez que va a exportar un cliente piden que su carga pase inspección y para salvaguardar solicitan que pase por el canal rojo y como era una empresa que ya había enviado varias veces, por eso decidieron que no pase.

3.8.- Declaración del testigo Jhomar López Fernández, quien a las preguntas realizadas por la Representante del Ministerio Público, dijo: ser bachiller en administración de negocios internacionales, asesora en forma independiente a empresas, se dedica a la actividad de comercio exterior desde el 2014, hasta el 2017 laboró en agencias de aduana y de carga, todo sobre logística. Con relación a su participación en el envío de un cargamento de frutos secos, cocoteros realizados por la empresa Inversiones Agro Industriales Metálica E.I.R.L., las cuales estaban contaminadas con droga, indicó que su participación fue por un vínculo comercial, a partir de marzo de 2017 contactó con algunos clientes y entre ellos con la citada empresa con quien se contactó ofreciéndole sus servicios de independiente de asesoría, lo que hacía era tramites documentarios y coordinaciones logísticas como un intermediario. Señala que cuando trabajó en la empresa Perú Shipping a dicha empresa se comunicó una persona que se hacía llamar Vicente Melchor Puentes Chumpitaz, nunca se reunió con el agente de Peru Shipping porque el señor siempre señalaba que estaba en provincia y no podía venir. El 14 de marzo de 2017 quiso entrar en contacto con el señor Puentes Chumpitaz y le cursó un correo y le indicó que estaba laborando como independiente y que le podría brindar asesoría logística en exportación. Las comunicaciones siempre era vía correo o

21

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JANETH MARISOL CAGHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
SERGIO MARTIN NÚÑEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE C-1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE C-1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



por teléfono, nunca hubo un encuentro personal. Que, solo veían temas comerciales, referentes a la gestión de exportación. El acusado Puente Chumpitaz, en un inicio señaló que quería exportar era maca entera seca y él le indicó que estaba prohibido, para poder exportar la maca, le dijo que lo sustente mediante algún documento, por lo que el testigo deponente entró a internet y le envió un documento donde indicaba que no se podía exportar maca entera seca a lo que le dijo que había hablado con sus socios y querían exportar maca en forma deshidratada y el deponente le dijo que si y como él no podía deshidratar la maca le dijo que lo apoye buscando una empresa que haga el proceso de deshidratación, él lo apoyó buscando alguna, la empresa para hacer los costos le pedía el porcentaje de humedad inicial de la maca, le solicitó esa información al señor Puente Chumpitaz y le dijo que no tenía esa información, entonces la empresa deshidratadora le pidió que le envíe una empresa y le solicitó a Puente Chumpitaz que le envíe una muestra, ya con la muestra se encuentra con la señorita Lady y le da la muestra, esa muestra es la que envía a la empresa para que le pueda dar los costos, ya con los costos le transfirió la información al señor Chumpitaz y desistió enviar la maca por tema de costos. El último envío se realizó con el operativo logístico estrategias marítimas, con esa empresa se contactó para realizar las coordinaciones del envío, ha trabajado con otros clientes también, la última exportación frustrada fue en el mes de julio de 2017, en un principio coordinó con la empresa Estrategia porque quería que cotice 500 kilos de cocos, la empresa le envió la cotización, a su vez reenvió esa cotización al cliente final Inversiones Agro Industriales, con los números de cuenta del operador logístico y sus números de cuenta por los servicios que ofrecía de coordinación, una vez que envió la información, el cliente aceptaba o rechazaba la cotización y el acusado Puente le dijo conforme y coordinaron para que se continúe el proceso, que era recoger la mercadería del almacén del exportador, el almacén de acuerdo a cómo informó estaba ubicado en Faucett para la fecha del 21 de junio, después de realizar las coordinaciones del recojo, le pasaron un contacto en el almacén, a su vez el deponente le pasó un contacto del transportista que era el señor Leonidas, el mismo día cancelan el recojo porque no iba a llegar por fallas mecánicas, a su vez él le informó a Estrategias Marítimas y que se programaba para el 05 de julio, este día se realizó el recojo de la mercancía

22

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL GACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA NOTOS
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



con el mismo transportista, pero esta vez ingresó al almacén de Villas Oquendo, después por temas de tiempo no pudo salir para la fecha que estaba estimada, esto es para el 12 de julio. En exportaciones siempre hay plazos de por medio y si no se cumplen esos plazos para ingresar la carga y enviar la documentación la mercadería no sale, por ese motivo se reprogramó para una posterior salida el 19 de julio, le informa Jorge, quien era el contacto de estrategias con quien veía el tema de las operaciones y le indica que la mercadería había salido por inspección BOE, cuando Jorge le informa, el deponente a su vez informa al cliente final indicándole que iba a pasar inspección BOE, que es una inspección a más profundidad que se realiza a la mercancía, a lo que él le respondió que normal no hay ningún problema, por eso al deponente le daba tranquilidad, por lo que se procedió con la inspección y fue el 20 de julio que llega a su domicilio el Superior Peña indicándole que había un hallazgo de mercancía ilícita en esta carga y fue donde recién se entera de este tema, la mercancía ilícita era que se había hallado droga en los coquitos, como cliente final se refiere al acusado Vicente Melchor Puente Chumpitaz que era con la única persona que tenía comunicación, ésta se realizaba vía teléfono, celular y a veces no le contestaba porque le decía que estaba en provincia, por eso el deponente le enviaba correos. Que anterior al envío y hallazgo de droga con la empresa Inversiones Agro Industriales Metálicas E.I.R.L., coordinó un envío con el operador logístico SCI en el mes de mayo, dicho envío consistió en coquitos frutos secos. ¿Qué documentos le solicitó al acusado a fin de continuar con las exportaciones de los frutos secos cocoteros? Dijo: eran los documentos de exportación que era la factura comercial, la lista de empaque, un documento importante que es la carta poder legalizada, el operador logístico le manda el formato y él a su vez se lo remite al cliente y éste le envía por correo escaneado el documento y después en físico. ¿De qué manera el acusado le hizo llegar dicha documentación? Dijo: siempre me hacía llegar con la señorita Lady, con un joven de 18 años aproximadamente y la última vez fue un joven de tez clara un poco mayor. ¿Cuál fue el motivo por el cual el acusado le hizo llegar el sello de la empresa Inversiones Agroindustriales? Dijo: el motivo fue porque como ya se había reprogramado en dos ocasiones el envío de la mercancía que no había salido y por ende como ya había pasado inspección BOE la mercancía, el día 19 de

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANE TH. MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLACOTOS
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



julio fue la Empresa Estrategias Marítimas que le indicó que no iba a salir la carga sino firmaba la DUA y a su vez esa información le indicó al acusado quien le dijo que no podía venir porque estaba en provincia, el deponente le dijo que si no venía no iba a salir su carga y le dijo que lo apoyara para que en su representación haga una rúbrica de ese documento para que la BOE pueda aceptar o salir el envío. Con relación a sus honorarios recibidos por parte del acusado, dijo el testigo que le hizo dos transferencias la primera de mayo fue de la empresa SGI le depositó 350.00 soles a su cuenta y por la operación junio le pagaron solo 300.00 soles. A la persona de Jean Paul Ratto Contreras lo conoce porque le fue a dejar algunos documentos (packing list, facturas comerciales, los documentos en físico) de la última exportación a su domicilio. Desconoce quién le entregó los documentos a Ratto Contreras, solo recibió los documentos que le entregó y le hizo firmar una constancia. Precisa que las coordinaciones con el acusado en los dos envíos de frutos secos sólo fueron por correo electrónico y por teléfono, nunca lo ha visto físicamente al acusado.

A las preguntas de la abogada del actor civil, señala que el correo por el que se comunicaba con el acusado era jhomartlopezfernandez@gmail.com y el correo del cliente era comprascorporativaslant@gmail.com.

Asimismo solicita se le ponga a la vista los correos remitidos a fin que reconozca si son los enviados, que obran a fojas 268-291 del cuaderno de acusación fiscal, se le pone a la vista los mismos y dijo que si reconoce los correos. ¿Puede explicar las conversaciones en cuanto a esos correos con el acusado? Dijo: la primera comunicación fue por el interés de exportar la maca, después como procedió la exportación, las siguientes comunicaciones fueron respecto a la exportación de coquitos. Jenifer Rubina es la encargada de la empresa de CGI, que es el operador logístico de la empresa de aduanas, las coordinaciones que hacía con Jenifer Rubina era para que le brinde los costos para el tema de la exportación de coquitos, hizo un envío con la empresa CGI y el otro envío fue con la Empresa Estrategias Marítimas, las coordinaciones que realizaba eran a pedido del acusado Vicente Melchor. Refiere haber trabajado en la empresa Perú Shipping Cargo dos años y medio aproximadamente, desde setiembre 2014 hasta febrero 2017. En agosto y setiembre de 2016 cuando laboraba en Perú Shipping Cargo se realizaron dos envíos consistentes en

24

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE JFP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE JFP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



coquitos con destino final Hong Kong, a pedido del señor Vicente Melchor Puente Chumpitaz que fue como se identificó por teléfono, y también en mayo y julio de 2017 se realizaron envíos de coquitos también a pedido del citado acusado, las dos primeras veces en el año 2016 cuando laboraba en Perú Shipping Cargo. Inicialmente el acusado quería exportar maca, el 10 de mayo de 2017, se encontró aproximadamente a las cuatro de la tarde en el cruce de las avenidas Universitaria y Naranjal con la señorita Lady, quien le entregó una caja con 10 kilos de maca seca, ella no le dijo nada, solo le entregó el paquete, porque ya había una coordinación con el acusado y él solo le llamó y le dijo que iba a estar una señorita de nombre Lady, cuando llegó al lugar preguntó por ella y le entregó la caja, no habrá durado más de un minuto ese encuentro; después que se realizó el primer envío con la empresa CGI, se encontró con un joven en Tottus de la avenida Cantacallao, se llamaba Jean Pierre solo le dijo su nombre, era de 18 años aproximadamente, tez blanca, cabello corto, con él se encontró para entregarle un documento de exportación, un documento de transporte, debido a que el acusado había solicitado una corrección en los datos del destinatario que era su cliente final en Hong Kong y debido a ese cambio se encontró con el joven para poderle dar el nuevo documento que ya estaba corregido por la empresa CGI. Cuando Ratto vino hacia él le dejó el documento, estaba muy callado y el deponente en un papel hizo una rúbrica para hacerle una constancia que le estaba entregando los documentos, también era a pedido del acusado, con el señor Jean Pierre no tuvo ningún tipo de comunicación, no recuerda el número de donde le llamaba el acusado, el número celular del deponente en ese entonces era 9334954660, el acusado le depositaba a través de un encargado y éste depositaba a través de un agente. Indica no conocer a Julio Chenda Venero, como tampoco a Jean Pierre Venero Stuart.

En este acto la defensa de la parte civil, solicita se le ponga a la vista al testigo la documentación a efectos de que reconozca si es la información que se ha remitido a través de la empresa Perú Shipping Cargo en las fechas de agosto y setiembre de 2016, a los envíos que hace referencia a pedido del acusado, que obra a fojas 113-135 del cuaderno del expediente judicial. Luego de ponerse a la vista de dicha documentación al testigo, señaló que si fue la documentación que se realizó para los envíos que el acusado le solicitó cuando trabajaba en la

25

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SÉRGIO MARTÍN NUÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA CATOS
1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



empresa Perú Shiping Cargo. Indica también que las facturas de Inversiones Agro Industrial Metálica, es la documentación que le hizo llegar el acusado a efectos que se realicen los trámites para el envío de coquitos para el extranjero.

Asimismo, la defensa de la parte civil solicita se le ponga a la vista al testigo su declaración de fecha 02 de agosto de 2017, obrante a fojas 333-340 del cuaderno de acusación fiscal y que reconozca dicho documento. Puesto a la vista al testigo su declaración dijo que si reconoce. La parte civil solicita se de lectura a la pregunta 4. El testigo responde que dijo eso porque cuando trabajó en Perú Shiping Cargo pasó más de un año y medio, fue en agosto, setiembre de 2016 y el último despacho que realizó de forma independiente fue en abril, por eso no recuerda ese número. Con esos números fue cuando se realizaron los dos últimos envíos el de mayo y julio de 2017. El deponente le envió al acusado la cotización final que le hacía llegar el operador logístico con sus números de uñeta y el acusado hacia el abono directo al operador directo.

La defensa del acusado Puente Chumpitaz, formula preguntas al acusado, quien señala que en Peru Shipping Cargo era ejecutivo comercial, la empresa tenía una cuenta, los dos últimos depósitos que le hizo el acusado fue cuando ya no trabajaba en Perú Shipping Cargo, porque le hacía un servicio de asesoramiento. ¿Qué no veía raro, desde la fecha del primer envío y hasta el segundo envío no haber conocido al señor o que no le haya dado algún documento de identidad? Dijo: no, porque es algo común dentro del negocio del comercio exterior, hay muchos clientes que trabajan con empresas y no envían a Lima porque sus empresas la tiene en provincias y se comunican por correo, él con la empresa ha trabajado con dos envíos y nunca pasó nada. Respecto a las facturas que se le ha mostrado, refiere que fue la que le envió el cliente. Respecto a la boleta No. 00113 que no se encuentra firmada por el acusado, señala que desconoce si ha firmado o no, el documento enviaba ya firmado y directamente a la compañía en este caso Perú Shiping Cargo, no es válido sin firma, tiene que venir con firma.

A las preguntas del órgano jurisdiccional, el testigo señaló que sólo se contactó con el acusado Puente Chumpitaz solo por correo electrónico y

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
DEPTO SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE CNFP
CORTI DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA ROTOS
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE CNFP
CORTI DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DEL CALLAO



teléfono y que nunca lo vió físicamente al antes citado. Se le preguntó si podría recordar la voz del señor o mas o menos? Dijo: la voz por teléfono y en persona es muy diferente. ¿Si escucha a esta persona podría reconocer? Dijo: si lo escucho por teléfono si lo puedo reconocer. Acto seguido se solicita a que dos personas de lectura de un texto a fin que el testigo pueda reconocer la voz, siendo la segunda persona el acusado Puente Chumpitaz. Luego de escuchar a ambas personas la lectura de un texto, se le pregunta si reconoce alguna voz como la del acusado, dijo: la segunda voz se acerca más, pero no puede asegurar.

3.9.- Declaración del testigo Jorge Luis Garcia Chuquitaype, quien a las preguntas realizadas por la **Representante del Ministerio Público**, dijo: ser técnico en administración y logística, en el año 2016 hasta agosto de 2017 laboraba en la empresa Estrategia Marítima Peruana S.A.C., que brindaba servicios de comercio exterior, él se desempeñaba como asistente de operaciones, se encargaba de coordinar las exportaciones o importaciones marítimas o aéreas, con los involucrados con la cadena de logística. Con relación al hallazgo de un cargamento de frutos secos cocoteros en el mes de junio de 2017 realizado por la empresa Inversiones Agroindustriales Metálica Trans E.I.R.L., indicó que coordinó con el transporte y la agencia de aduana el recojo y en la numeración de la exportación, sin tener conocimiento lo que tenía en sí, trabajaron en base a los documentos que les facilita el exportador, el señor Jhomar López Fernández era el intermediario, era un bróker, contactaba a Estrategia Marítima y les manda a cotizar una exportación, él se encarga de contactar a diversos clientes y cotizar con la agencia de carga que era Estrategia Marítima, él mencionó que iba a ser un envío o una exportación de frutos secos a Hong Kong, fue la que se intervino en junio de 2017. El trámite era que Jhomar les envía la solicitud, la deriva al área de ejecutivo comercial y ésta área le deriva al deponente para cotizar y costear los costos de servicio logístico de exportación, llámese transporte local, transporte internacional entre otros, con Jhomar coordinaban toda la logística porque era el intermediario, ellos no tuvieron ningún contacto por correo o teléfono con el exportador directo, que anteriormente habían trabajado con Jhomar importaciones de Italia y una de China, con éste inicialmente tuvieron contacto por email, luego

27

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANE DEL MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
COLEGIO DE ABOGADOS PENALES
COLEGIO PERMANENTE NCPP
CÓRTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIO PERMANENTE NCPP
CÓRTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALONSO MILLA COTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIO PERMANENTE NCPP
CÓRTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



cuando iban a recoger la mercadería tuvieron contacto por Skipe, luego de lo sucedido se comunicaron por teléfono para poder colaborar, la empresa donde labora el deponente fue la única exportación que realizaron con Jhomar López y que estaba contaminada. El pago de la exportación se realiza a la salida de la mercadería, ellos le envían un aviso de zarpe y cuando zarpa la mercadería el intermediario hace la transferencia o un abono a sus cuentas bancarias, en este caso no se recibió ni una porque quedó paralizado la operación por estar contaminado con droga.

La abogada de la parte civil no formula pregunta alguna.

A las preguntas del abogado del acusado, dijo: no haber visto físicamente a la persona de Vicente Puente Chumpitaz, que no tuvo contacto con éste ni por correo ni telefónicamente, que su labor es de operador logístico, se encargan de realizar el traslado de mercadería de importación o exportación, con relación a la empresa de industrias metálicas, recogieron la mercadería referencia a Lima Cargo City, que él no estuvo presente, le dieron como referencia que la mercadería lo recogieron en una avenida donde embalan la mercadería.

3.10.- Declaración del testigo Leonidas Cisneros Cárdenas, quien a las preguntas realizadas por la **Representante del Ministerio Público,** dijo: que labora en la empresa de carga Transciscar como conductor hace cinco o seis años, carga de importación e exportación, dicha empresa está ubicada en calle Manco Segundo No. 324-401 Magdalena del Mar, para el transporte de una carga a un almacén o deposito temporal debe seguir su guía de remisión, no tiene un protocolo como chofer del vehículo, que les contrata una agencia de carga a través de su hermano, quien es el que ve todo ello, y le comunica cuando hay carga para transportar a la empresa o dirección que le indican, que si participó en el transporte de carga de frutos secos cocoteros en el mes de junio de 2017, siendo que la empresa Estrategia Marítima se comunica con su hermano menor, quien trabajaba en dicha empresa, y le dice que había una carga de 7 cajones, dándole la dirección exacta y le dijo con quién se iba a comunicar y le responde con Jorge, quien es el encargado de Estrategias Marítimas y le dice que le facilite el número telefónico de la persona encargada de la carga, luego el supuesto encargado de la carga le llama y le indico dónde queda la dirección y quien le estaba esperando allí, cuando llega al punto le

PODER JUDICIAL DEL PERU

JANETH MARISOL CACHAY SILVA
 PRESIDENTA
 1° MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

SERGIO MARTÍN NÚÑEZ PALACIOS
 2° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE... C. CPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

DAVID ALFONSO MILLA COTOS
 2° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE... C. CPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



estaba esperando el encargado desconociendo sus nombres, le preguntó dónde era el almacén y el encargado le dice que iban a cargar allí, observando que habían unas cajas, que eran como siete, y el deponente le dijo que no iban a entrar al carro, porque le habían dicho que sólo eran siete paletas y no eran paletas, eran cajones de madera, que no recogió los cajones porque habían tres señores más que eran los que iban a embalar la carga, al informar a la señora que no iba a ingresar la carga porque necesitan un carro más grande que no cuentan, la señora se comunica no sabe con quién, luego ellos comienzan a cargar en el cajón que estaba dentro del camión, el lugar era frente a Talma a la espalda donde realizan revisiones técnicas.

En este estado el Fiscal solicita se le ponga a la vista al testigo su declaración previa que obra a fojas 47 del cuaderno de acusación fiscal y se le lectura a la pregunta No. 3. A lo que el testigo dijo que si reconoce lo que señaló, y la dirección era Calle Cromo Mz. B lote 09 Urbanización La Grimanesa – Callao, que la empresa donde labora contaba con dos vehículos, un camioncito de una tonelada y media y el otro vehículo que es de 5 toneladas que él lo maneja por la capacidad él fue a recoger la carga, el camión era JMC, el procedimiento que siguió ese día fue comunicarse con el señor Jorge para que le indique el número del señor encargado y le pueda dar un alcance en donde quedaba la dirección, quien le facilitó el número de "Luis Zapata" fue el encargado de la carga, había un señor que estaba esperando la carga quien estaba vestido con chaleco de seguridad y con un caso blanco si no se equivoca, era de tez blanca, con 25 años aproximadamente. Precisa el testigo que en la guía de transportes indicó como dirección de recojo de la carga Calle Cromo Mz. B lote 9 Urb. La Grimanesa – Callao, no obstante haber señalado que la carga lo recogió en la vía pública, porque en la guía del cliente figuraba esa dirección, y ellos tienen que llenar la guía con la misma dirección, que las coordinaciones las realizó vía telefónica, que no recuerda el número celular de Luis Zapata y no conoce al acusado Vicente Puente Chumpitaz.

La abogada de la parte civil no formula pregunta alguna.

A las preguntas del abogado del acusado, señaló que si recogió la carga en una esquina, en la calle, que a él le indican una dirección y como no figura en la guía y no conocía, es que se comunica con el señor Jorge para que le facilite



quién es el encargado que le pueda guiar, llama al encargado de la carga y éste le dice que le estaba esperando.

3.11.- Declaración de la testigo Lady Carolina Saico Ramos, quien a las preguntas realizadas por la **Representante del Ministerio Público**, dijo: ser vendedora de teléfonos Claro, trabaja en Los Olivos, anteriormente era usuario del teléfono celular No. 994939694, desde que tenía 15 años hasta los 20 años aproximadamente, que dicho equipo móvil era para su uso personal, que no conoce a Jhomar López Fernández, pero si lo ha visto en dos ocasiones, una vez cuando fue a entregar una caja y la segunda vez cuando le entregó unos documentos. ¿Por qué motivo le fue a entregar una caja y documentos? Dijo: su pareja en ese entonces, el papá de su hija le dijo que tenía que entregar eso, supuestamente era una caja con maca, ella le dijo por qué no lo entregaba él y éste le respondió que no lo podían ver a él porque supuestamente le debían, esta persona se llama Julio César Chienda Venero. Cuando le hizo entrega de la caja y documentos a Jhomar López Fernández, sólo se presentó como Lady y que le habían mandado a entregarle esa caja. No recuerda qué contenían los documentos, era un sobre que no estaba cerrado y vio que decía Ministerio de Agricultura, no lo sacó, sólo lo vio de pasada. No recuerda el domicilio de Jhomar López Fernández, pero era por la tranquera de VIPOL. Indica que sólo una vez concurrió al domicilio de Jhomar López Fernández, que al acusado Julio César Chienda Venero lo conoce toda su vida, porque es cuñado de su hermano, lo conoció en casa de ésta última, su hermano está casado con la hermana de Chienda Venero, que esta persona fue la que le entregó documentos y la caja que contenía maca para que lo lleve a la persona de Jhomar López. Indica la deponente que nunca ha vivido con Chienda Venero y para que éste le de para la bebé, le decía que tenía que hacer ciertas cosas y ella suponía que era para un trabajo de esos, éste le dijo que tenía que llevarlo, porque ella se negó al inicio cuando le dijo que tenía que llevar una caja, ella no había visto la caja porque lo tenía en la maleta, le dijo que tenía que llevarla a Jhomar para que le puedan pagar a él y puedan comprar las cosas de la bebé, cuando se negó no pensó que era algo ilícito, sino no quiso hacerlo en esos momentos, él nunca le indico lo que contenía y ella le dijo por qué él no lo llevaba, a lo que respondió que Jhomar no podía verlo. Con

30

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE NO. 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE NO. 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Chienda Venero se comunicaba con un número anterior que no recuerda y el número actual que es el 951345630.

A continuación la Fiscal solicitó se le ponga a la vista a la testigo, su declaración previa a fojas 272-277 del cuaderno de acusación, se da lectura a la pregunta No. 11 y le pregunta cuáles son los abonados de telefonía celular con los cuales se comunicaba con Chienda Venero, dijo que tiene un número del wassap 995606525, de este siempre hablaba, también la llamaba del 960769090, 942967576 y 990386286 éste último tenía cuando lo conoció, pero siempre cambiaba de número telefónico. Que no ha escuchado en las conversaciones sostenidas con Chienda Venero que éste haya mencionado a la empresa Inversiones Agro industrial Trans E.I.R.L., exactamente desconoce el domicilio de Chienda Venero, pero que vive cerca a su casa, ella vive en la Mz. 30 y él cree que vive en Mz. 42, anteriormente visitó la casa de Chienda Venero porque es la casa de su hermano y después de los hechos no ha ido.

A las preguntas de la abogada de la actor civil, ¿Usted ha indicado al Fiscal que se encontró en dos oportunidades con el señor Jhomar, la primera vez para entregarle la muestra de maca, cuando el señor Chienda Venero le pide que le entregue este producto al señor Jhomar, le dice de parte de quien tiene que entregar el producto a Jhomar? Dijo: solo me dijo que le entregue. ¿ Cuando le entrega los documentos al señor Jhomar en la segunda vez que se encontró con él, le señala de parte de quién van esos documentos? Dijo: Si, me dijo que le tenía que decir que era secretaria del señor que está acá. ¿De qué señor? Dijo: Vicente, me dijo que era su jefe, sólo le dijo Vicente. ¿Conoce al señor Vicente Melchor Puente Chumpitaz? Dijo. No lo conozco. En las dos oportunidades que entregó los recados fue de parte del señor Vicente Melchor.

La defensa técnica del acusado Puente Melchor, no formula preguntas.

3.12.- Declaración de la testigo Jenypher Bethsabe Rubina Gonzáles, quien a las preguntas realizadas por la Representante del Ministerio Público, dijo: en el año 2017 trabajaba en la empresa Global Support International Logistics Group, alrededor de un año, con relación al transporte de coquitos indica que ella se encargaba de la documentación, de toda la operatividad, coordinaba por correos, desde el cliente, naviera, almacenes, la empresa

31

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
VICARIO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



donde laboraba fue contratada para exportar una carga, el servicio que brindaba esa empresa era agente de carga, operadores logísticos que se encarga del agenciamiento de carga y de aduanas, ofrecen el servicio a los clientes y también contratan a las agencias de aduanas como intermediarios, quien contrató con esa empresa fue su cliente el señor Jhomar, no conoce a esta persona, éste llegó a la empresa por una comercial, por la señorita Vanessa, llevó un cliente y les dijo que quería embarcar un contenedor de cocos y ya con el área comercial se coordinó los temas de tarifa, cuando se llegó al acuerdo, entra ella a coordinar el recojo de la carga, almacenes y todo lo que hace la encargada del área de operaciones, documentación, no se entrevistó con el representante legal de empresa Inversiones Agroindustrial Metálica Trans. Todas las conversaciones fueron con Jhomar, en una oportunidad éste le dijo que ella tenía que enviarle información para llenar el DL, que es un documento de embarque, al cliente se le manda y él tiene que dar la aprobación si está bien la información, toda la información que se le ha brindado fue por correo y cuando no le respondía el teléfono le escribía por wassap, a Jhomar se le entregó comentarios de VL. Primero se generó unos datos para consignar la carga en destino a una persona, cree que era la misma empresa, todos esos documentos se le entregó a Jhomar una vez que salió la carga; Jhomar les dijo que el cliente quería que se cambie el contacto, se cambió el contacto y se cobró por una nueva admisión de BL y mandó a recoger los VL y en ese momento no había nadie y le dijo que un señor le iba a llamar para recoger el VL y coordinar la entrega. ¿Por qué cambiaron el BL? Dijo. Porque le pidió que le cambien los datos del contacto del consignatario. ¿Esta persona logró recoger el documento? Dijo. Esa misma persona le dijo que otra persona Jean Pierre iba a ir a recoger y la iba a llamar, cuando fue no se encontraba en su oficina y como le pidió que necesitaba el documento le dio la dirección de su casa y el joven fue se anunció y lo hizo subir y le atendió en el ascensor; le entregó el documento en un sobre y le firmó el cargo que le presentó al efectivo policial, que la empresa donde laboraba la deponente en el año 2017, no tiene domicilio fiscal porque la aduana los multó por tema de transmisión; que no conoce al procesado Melchor Puente Chumpítaz, pero tiene conocimiento que era el representante y ahí sale como un trabajador de Shipping, en algún momento Jhomar le dijo

32

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANEETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CALLE SURESTE Nº 1500 CIA. DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PELACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALEJANDRO RILLA NOTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE RURAL



que se iban a contactar y cree que ese era el número que correspondía, pero por los correos le dice que coordine con el señor Luis Ramírez cree, el acusado nunca fue a la empresa a contratarles, el que les contrató fue Jhomar, todo fue por correo el presentaba las cotizaciones, incluso se firmó una carta de responsabilidad, si llegaron a firmar por los servicios prestados, no recuerda cuánto le pagaron.

La abogada de la parte civil no formula preguntas.

La defensa del acusado no formula preguntas.

Respecto a las preguntas del órgano colegiado, dijo: que en junio de 2017, salió la carga, esta carga si llegó a salir, no hubo problema, nunca le notificaron nada. La carga salió como cualquier exportación y el cliente allá les confirmó. En esa oportunidad la carga consistía en cocos, ella emitió el VL, salió el 01 de junio. Con Jhomar participó solo en ese envío, porque cuando se terminó de hacer se le cobró una serie de gastos por aduanas y Jhomar no estaba de acuerdo con los gastos, había discrepancias con los gastos. Ella sólo participó en el trámite del envío del 01 de junio de 2017, de allí nunca tuvo más alguna coordinación.

3.13.- Declaración del testigo Jhan Paul Alejandro Ratto Contreras, quien a las preguntas realizadas por la **Representante del Ministerio Público**, dijo: que en el año 2017 laboraba como conductor en taxi para UBER y BEAT, en UBER trabajó desde agosto 2016 hasta fines de 2017 aproximadamente, con relación a los hechos señala que lo citaron en el Callao por el policía Superior Peña por motivo de haber realizado servicio de taxi, de unas llamadas que había tenido con un cliente que le solicitó el servicio, fue por Los Olivos o Comas no recuerda exactamente, tenía bastante llamadas a ese número, el Superior Peña le indicó que habían intervenido el teléfono de la persona y como figuraba el número del deponente, lo citaron. Los servicios que prestó a esa persona fue que al dejar un cliente recibió una alerta de UBER aceptó y le salía como nombre VICENTE, que había que recogerlo a un punto, fue al punto, esperó los minutos que tenía que esperar al cliente, no salía nadie y llamó al número que estaba allí y le contestó la persona, quien le dijo que no se encontraba allí y que iba a cambiar la dirección porque tenía que recoger unos documentos y que esos documentos los llevara a la puerta del Megaplaza y allí

33

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARTOS CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALAGIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE INCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE INCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



le iba a pagar, que cambio el destino y fue a esa dirección donde le mandó, cree que era por Naranjal y le dio indicaciones, en todo momento estuvo en comunicación con él hasta llegar al punto, cuando lo llamó porque llegó a la dirección, le dijo que iba a llamar a la persona que iba a salir para que le entregue los documentos, se estacionó y salió la persona, quien era un hombre de 18 a 25 años, quien le entregó un folder manila con dos facturas de pago de una empresa, firmó un cargo y se fue, lo llamó al cliente Vicente, le dijo que estaba yendo a Megaplaza para que le pagara el servicio de taxi, cuando llegó a Megaplaza lo llamó y le dijo que le iba a mandar a una persona para que le pagara y él le entregaba los documentos, esperó como 20 minutos, mandó su informe a UBER porque el señor no contestaba y no le había pagado, UBER le respondió y le dijo que ellos le iban a pagar la carrera, Vicente le volvió a llamar y le dijo que había enviado a la persona y no le había encontrado, él le respondió que se había estacionado a la espalda y le dijo que no iba a poder recoger los papeles y que cuando vuelva por allí lo llamará para entregarle sus papeles y el deponente le indicó que él iba muy seguido a Los Olivos, así que le pidió su número de cuenta para que le deposite, a lo que el deponente le envió su número de cuenta y le dijo que depositara 30.00 soles porque había perdido tiempo. Que el deponente le hizo varias llamadas, y los documentos que tenía, no entregó a nadie, a los tres días le llamó el señor y le dijo que ya habían efectuado el depósito, pero ya no tenía los papeles, llegándolos a botar porque no le había pagado y como UBER ya le había reconocido la carrera. Señala además el testigo Ratto Contreras, que la persona que la atendió en el lugar donde recibió los documentos, venía de parte de Vicente, firmando un cargo por lo que estaba recibiendo. ¿Respecto a la primera dirección que le dio, le explicó por qué cambió de domicilio? Indicó que cree porque se le había hecho tarde, sólo esperó los 5 minutos, las características físicas del domicilio donde recogió los documentos era una casa de dos pisos, con escalera por fuera, no conoce a Vicente Puente Chumpitaz.

3.14.- Declaración del testigo Eloy José Zaico Rojas, quien a las preguntas realizadas por la Representante del Ministerio Público, con relación a que si en alguna oportunidad lo llamaron a DIVANDRO para que rinda su declaración respecto a un chip, dijo que en esa época le compró un celular a su sobrina de

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

34
PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
2° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



14 años, como vivían en la misma casa tenían un teléfono fijo por eso no sabía el número del referido celular, la compra del celular con chip lo realizó hace 5 años, en el plan post pago, finalmente señala no conocer al acusado Puente Chumpitaz.

La abogada de la parte civil no formula preguntas.

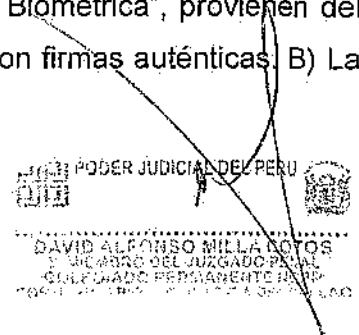
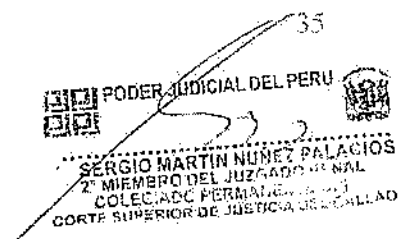
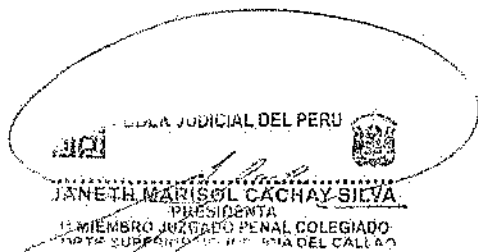
La defensa del acusado no formula preguntas.

3.15.- Declaración de la testigo Elizabet Yovanna Rojas Morales, quien a las preguntas realizadas por la Fiscal, señaló no recordar cuántos números de celular tiene registrado a su nombre, cree que son 5 o 6 números, los cambiaba de números porque la llamaban y colgaban por ello los bloqueó, en el año 2017 tiene el número que tiene actualmente es el 995259014. Con relación al extravío de su documento nacional de identidad, cree que fue en el año 2014, no puso la denuncia porque se encontraba trabajando en la empresa y le dieron permiso de dos horas y sólo hizo el trámite de cambio de DNI y no hizo la denuncia, que nunca ningún familiar o amistad le ha solicitado sacar un número de celular.

La abogada de la parte civil no formula preguntas.

La defensa del acusado no formula preguntas.

3.16.- La declaración de la perito ARMANDO LOJA MAS, quien fue convocado para declarar respecto al Dictamen Pericial de Grafotécnia No. 9101-9103/2017, de fecha 06 de noviembre de 2017, que corre a fojas 246-251 del cuaderno de acusación fiscal; de esta manera, se le puso a la vista al testigo perito el referido documento, a efectos de que lo reconozca en su contenido y firma, y precise si el mismo ha sido adulterado, ante lo cual el perito indicó que reconoce el contenido y firma. Se procedió a dar lectura a las conclusiones del Informe Pericial: " De los análisis realizados a las firmas atribuidas a la persona de Vicente Melchor Puente Chumpitaz, los cuales han sido trazadas con bolígrafo de tonalidad crómica azul, se ha verificado lo siguiente: A) Las signaturas trazadas en los documentos: "Poder especial para trámites aduaneros" y "Certificación Notarial por la Notaria Vega Vega Jesús Edgardo Servicio de Autenticación de Identificación Biométrica", provienen del mismo puño gráfico de su titular, en consecuencia son firmas auténticas. B) La





firma trazada en el documento denominado Carta dirigida a los señores Villas Oquendo SA de fecha 03 julio 2017; no proviene del puño gráfico de su titular, en consecuencia es una firma falsificada. Respecto a los métodos y técnicas utilizadas para arribar a esa conclusión, el perito indicó que, el estudio ha sido de manera conjunta, se ha contado con los documentos cuestionados en original, ha habido una motivación ya que existe un oficio que requiere el dictamen pericial, se ha contado con suficientes elementos de cotejo obtenido de la ONP y una acta de toma de muestras obtenidas del acusado, se ha empelado métodos analíticos, descriptivo, comparativo, el juicio valorativo y la técnica de comparación de las características o peculiaridades que se ha podido apreciar tanto en las muestras controvertidas como en los elementos de comparación.

A las preguntas de la Representante del Ministerio Público, refirió que trabaja en la Dirección de Criminalística desde el año 1994, cuenta con 25 años cuatro meses de labor, en la pericia objeto de análisis no se presentó complicación alguna, porque es un estudio de firmas y autenticidad, en este caso el procedimiento es simple, no tiene vínculos con el acusado Puente Chumpitaz, ni con la empresa Inversiones Agro Industrial Metálico Trans E.I.R.L., tampoco con la empresa Yuang Wang Toug Trading.

La abogada de la parte civil no formula preguntas.

La defensa del acusado no formula preguntas.

Respecto a las preguntas del órgano colegiado, el perito indicó que habrá emitido 1,500 a 2000 pericias de grafotécnia, precisa que es lo más usual utilizar en las muestras comparativas las firmas que aparecen en RENIEC por el principio de fiabilidad, son más fiables, porque las personas dejan sus muestras de manera espontánea, sin pensar que esas muestras pueden servir de cotejo y como va a salir en su DNI lo realizan de la mejor manera.

3.17.- La declaración de la perito JENIFER BERTHA ACUÑA LACMA, quien fue convocado para declarar respecto al Dictamen Pericial de Grafotécnia No. 9101-9103/2017, de fecha 06 de noviembre de 2017, que corre a fojas 246-251 del cuaderno de acusación fiscal; de esta manera, se le puso a la vista a la testigo perito el referido documento, a efectos de que lo reconozca en su contenido y firma, y precise si el mismo ha sido adulterado, ante lo cual la

36

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1° MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTÍN NÚÑEZ PALACIOS
2° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



perito indicó que reconoce el contenido y firma. Se procedió a dar lectura a las conclusiones del Informe Pericial: " De los análisis realizados a las firmas atribuidas a la persona de Vicente Melchor Puente Chumpitaz, los cuales han sido trazadas con bolígrafo de tonalidad cromática azul, se ha verificado lo siguiente: A) Las firmas trazadas en los documentos: "Poder especial para trámites aduaneros" y "Certificación Notarial por la Notaria Vega Vega Jesús Edgardo Servicio de Autenticación de Identificación Biométrica", provienen del mismo puño gráfico de su titular, en consecuencia son firmas auténticas. B) La firma trazada en el documento denominado Carta dirigida a los señores Villas Oquendo SA de fecha 03 julio 2017; no proviene del puño gráfico de su titular, en consecuencia es una firma falsificada. Respecto a los métodos y técnicas utilizadas para arribar a esa conclusión, el perito indicó que, una vez que el documento ha llegado a la mesa de partes solicitando se realice el dictamen pericial, es recepcionado por el jefe de equipo, en este caso el Superior Loja, quien le decreta como perito grafotécnico, la deponente verifica si cumple el requisito que sean originales los documentos cuestionados, después verifica si le han enviado muestras de cotejo, se le ha notificado al acusado para tomarle las muestras gráficas, también se ha solicitado a la ONPE y RENIEC para que tenga muestras de cotejo, de RENIEC se ha obtenido 14 muestras originales de los cuales se han analizado y han servido como muestras de cotejo las muestras gráficas que se han recepcionado que son 14 hojas, una vez obtenidas las muestras de cotejo se analizan las partes generales y las partes específicas, características peculiares, posteriormente se analiza las partes generales y las partes específicas del documento cuestionado y se hace una compulsación a fin de verificar si tiene homología o divergencias y se ha llegado a las conclusiones de que los dos primeros documentos si provienen de la firma de su titular y el tercer documento que no proviene, por las características gráficas del dictamen pericial.

A las preguntas de la Representante del Ministerio Público, refirió que trabaja en la Dirección de Criminalística desde hace 7 años, no ha recibido ninguna sanción, ni ha sido procesada por haber rendido declaración falsa en juicio, que al momento de efectuar el análisis comparativo de las firmas, no se presentó complicación alguna, porque tuvieron abundantes muestras de

JURISDICCION PENAL DEL PERU
J.P. MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CIRCUITO PENAL DE LA CIUDAD DEL CALLAO

37
PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALEJANDRO NILLA COTOS
1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PENAL DE LA CIUDAD DEL CALLAO



comparación y por ello arribaron a esas conclusiones. Agrega no conocer al acusado.

A las preguntas de la abogada de la parte civil, la perito indicó que muchas veces no toman en consideración los documentos que presentan alguna de las partes, porque puede haberse fabricado el documento, por eso se ciñen a la información que brinda RENIEC y ONPE.

La defensa del acusado Puente Chumpitaz no formula preguntas.

CUARTO: ORALIZACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

Durante el desarrollo del juicio oral, las partes han producido la prueba pertinente a efectos de acreditar sus respectivas teorías del caso, así tenemos:

4.1. La señora Fiscal Adjunta Provincial, oralizó las siguientes piezas procesales:

4.1.1. Acta de Intervención Policial s/n DIVANDRO – CALLAO-PNP obrante a fojas 2-3 del tomo I cuaderno de acusación fiscal de fecha 21 de julio 2017, indica que el valor probatorio es útil porque ha sido redactado por personal policial, el mismo que será valorado con la declaración del Superior PNP Wilson Peña quien participó en dicha diligencia, señalando el hallazgo realizado donde se halló 84.400 Kg. de sustancias ilícitas en una carga de coquitos que tenía como destino a la ciudad de Hong Kong.

4.1.2. Acta de Apertura de carga suelta, hallazgo, prueba de campo, pesaje y lacrado de droga, de fecha 21-julio-2017, obrante a fojas 4-7 del tomo I cuaderno acusación fiscal; refiere la Fiscal que resulta útil este documento porque detalla las circunstancias de cómo se realizado el hallazgo de los 88.400 Kg de pasta básica de cocaína, que fueron inspeccionados por personal policial, aduanas y Ministerio Público. Además que ha servido para la incautación, de ciertos documentos.

4.1.3. Poder especial para trámites aduaneros de fojas 12 del tomo I cuaderno acusación, refiere la Fiscal que es útil porque acredita que el acusado Puente Chumpitaz, en calidad de representante legal de la Empresa Inversiones Agro Industrial Metálica Trans E.I.RL., otorgó un poder a la empresa aduanera para representar a su representada ante aduanas, poder que tuvo una vigencia de 1 año, con lo que se demuestra que el acusado tenía pleno conocimiento del envío de la carga a Hong Kong, dándose por hecho que este poder se habría

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANE TH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

38
PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NÚÑEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE NUPPE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



dado a favor de esta empresa aduanera, lo cual se corrobora que el acusado ha señalado que ha firmado dicho documento, asimismo se tendrá que valorar con la pericia de grafotecnia No. 9101 y 9103/2017, la misma que señala que la firma le corresponde al acusado.

4.1.4. Acta de verificación de fecha 07-08-2017 obrante a fojas 13-14 del cuaderno de acusación Tomo I, refiere la Fiscal que resulta útil este documento porque con la versión del Notario se acredita que el poder especial para trámites aduaneros es un documento real, y que la firma corresponde al acusado Puente Chumpitaz, ya que la identificación biométrica se requiere realizar con la persona que se encuentra físicamente en dicha Notaria para realizar el trámite de legalización.

4.1.5. Ficha RENIEC del acusado Puente Chumpitaz, obrante a fojas 40 del cuaderno de acusación Tomo I. refiere la Fiscal que resulta útil porque se tiene plenamente identificado al acusado con su respectivo DNI y la dirección mencionada.

4.1.5. Acta de Intervención Policial S/N-DIVANDRO-CALLAO-PNP obrante a fojas 65 del cuaderno de acusación Tomo I. refiere la Fiscal que resulta útil este documento porque se acredita que se realizó la ejecución de la detención preliminar del acusado, así como su registro personal y domiciliario, así como la ejecución de allanamiento de la empresa mencionada.

4.1.6. Acta de registro personal e incautación y lacrado, obrante a fojas 68-71 del cuaderno de acusación, Tomo I. La Fiscal considera útil porque se acredita la incautación del celular, así como los chips, el dinero y la tarjeta de crédito, el mismo que será valorado con el acta de visualización de su celular, donde se aprecia una serie de contactos que guarda relación con la investigación, que se le sigue al acusado.

4.1.7. Acta de ejecución de allanamiento de inmueble, obrante a fojas 232-233 del expediente judicial. La Fiscal considera útil este documento porque se acredita que el acusado sólo vivió en ese inmueble desde agosto a octubre de 2015, por lo que sólo alquiló un mini departamento más nada relacionado con el domicilio fiscal de la empresa Inversiones Agroindustriales Metálicas

39

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NÚÑEZ PALACIOS
2° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE SUPLENTE
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE SUPLENTE
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO



Trans E.I.R.L., deduciendo que el imputado vendría utilizando dicha dirección para su actuar ilícito, documento que deberá ser valorado con la declaración del imputado.

4.1.8. Acta de deslacrado, lectura de memoria y lacrado del teléfono celular del imputado Puente Chumpitaz, a fojas 245-255 del expediente judicial. La Fiscalía considera útil este documento porque acredita que los contactos "Cristian socio" con el celular No. 997000623 y "Jorge contador" con celular No. 947205349, así como las diversas llamadas realizadas a esos mismos contactos entre el 01 y el 03 de agosto de 2017, asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por el transportista Leonidas Cisneros Cárdenas, éste se constituyó a recoger los productos por inmediaciones de la calle Cromo Mz. Blote 9 – Urb. La Grimaneza – Callao, pero en vista que no ubicaba la dirección, le proporcionaron el No. 997000623, el mismo que el acusado presente tenía registrado como "Cristian socio"; asimismo del contacto "Luis Zapata" que obra en su declaración a fojas 101-104, en la respuesta 3 refiere que se comunicó con Luis Zapata el 05-07-2017, lo cual queda corroborado con la testimonial de Jorge Luis García Chuquitaype (fs.105-110), que al no ubicar la dirección procede a preguntar a Jhomar López Fernández a través del Skype el nombre de contacto y un teléfono brindándole el nombre de "Luis Zapata" y el No. de celular 997000623 con quien conversó y le dio las indicaciones para llegar a recoger la mercadería el día con quien finalmente se encontró en la vía pública, por inmediaciones de la dirección indicada y le entregó los seis cajones de madera.

4.1.9. Acta de Visualización de DVD y CD, Impresión y Lacrado de DVD y CD, a fojas 604 a 663 del expediente judicial. Para la Fiscalía resulta útil este documento porque acredita las llamadas recibidas del abonado 940536375, número que tiene como titular al imputado Vicente Melchor Puente Chumpitaz; del registro de llamadas de los periodos 01-06-2017 al 23-08-2017 a fojas 612-631- se evidencia comunicación constante con el No. de celular 997000623 número que correspondería al sujeto denominado "LUIS ZAPATA", con quien se comunicó (01,02 y 28 junio), así como los días (04,05,06,07,10,12,13 y 14 de agosto), y con el celular 947205349 que corresponde a Lady, esta es la

40

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE NOROCCIDENTAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE NOROCCIDENTAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



esposa de su coacusado Chienda Venero con quien se comunica los (02, 06, 07, 09, de junio), así también los días (19, 26, 31 de julio) y del (01 al 04 de agosto del 2017), así también se acredita las llamadas recibidas del número de abonado 934954660, número que tiene como titular al JHOMAR ANDRÉS LOPEZ FERNANDEZ quien es el BROKER de la carga que se iba a enviar a la ciudad de Hong Kong el cual obra a fs. (568), del registro de llamadas de los periodos (01/05/2017 al 23/08/2017) a fs. (632/647), en el cual se evidencia una comunicación constante con el número de celular 950769913 número que correspondería al imputado VICENTE MELCHOR PUENTE CHUMPITAZ, con quien se comunicó (01, 02, 05, 06, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 27, 28, y 29, de junio del 2017), así como también los días (03, 04, 05, 06, 07, 14, 15, 17, 19, 21, 24, 25, 26, 31 de julio); y (03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 22 de agosto) tal y conforme lo declarado por Jhomar Andrés López Fernández respuesta 4 (que se comunicaba con Vicente desde los numero 954564625 y 960769913 a fs. (146) de su declaración; siendo el número del cual también se solicitó el servicio de taxi UBER y con el número de celular 995524141 que corresponde a JORGE LUIS GARCIA CHUQUITAYPE, así también se evidencia que mantuvo comunicación con JENYPHER BETHSABE RUBINA GONZALES al número 998520240 los días (05, 07, 19 de julio 2017). documental que debe ser valorada a la par con las declaraciones del señor JHOMAR ANDRÉS LOPEZ FERNANDEZ, con la declaración de JORGE LUIS GARCIA CHUQUITAYPE y la declaración de JENYPHER BETHSABE RUBINA GONZALES, así como también del taxista Jeanpier de la empresa UBER.

4.1.10. ACTA DE DESLACRADO DE DOCUMENTOS.- La Fiscalía procede a dar lectura del acta de Deslacrado de documento que obra 276 a 333 de fecha 02 de agosto del 2017 realizada en la Provincial Constitucional del Callao; señalando la significación probatoria que la prueba es útil para la teoría del caso, puesto que se acredita que los documentos que fueron recepcionados de la gente de ADUANAS, estos fueron primero lacrados y mediante resolución judicial se pudo deslacrar y agregar a la carpeta fiscal, los mismos que en su oportunidad hayan sido a meritutados conforme a ley, como es el caso de los documentos sometidos a las pericias correspondientes, así también los mismos que serán valorados conjuntamente con el acta de apertura, carga suelta,

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

41
PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA BOTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



hallazgo, prueba de campo, pesaje, lacrado de droga y con la declaración que brindo en su momento la agente aduanero Fabiola Andrea Chong García .

4.1.11. ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO.- La Fiscalía procede a dar lectura del acta de Reconocimiento Fotográfico de fojas 260 a 263 de fecha 24 de junio del 2017; señalando la significación probatoria que la prueba es útil para la teoría del Ministerio Público, puesto que se acredita que Jorge Luis García Chuquitaype trabajador de la agencia de carga reconoce a Yhomar Andrés López Fernández como la persona que le hizo firmar documentos: DUAS y un HBL relacionados al frustrado envío de carga de coquitos, los mismos que deberán ser valorados con las declaraciones de ambos prestados en las sesiones anteriores así como los correos electrónicos de ambos.

4.1.12. ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO.- La Fiscalía procede a dar lectura del acta de Reconocimiento Fotográfico de fojas 264 a 267 de fecha 02 de agosto del 2017; señalando la significación probatoria que la prueba es útil para la teoría del Ministerio Público, puesto que se acredita que Yhomar Andrés López Fernández reconoce a Johan Paul Alejandro Rato Contreras enviado por Vicente Melchor Puente Chumpitaz para recoger los documentos del último frustrado embarque, los mismos que deben ser valorados con las declaraciones ambos prestados en las sesiones anteriores.

4.1.13. ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO INCAUTACION Y LACRADO.- La Fiscalía procede a dar lectura del acta de registro domiciliario incautación y lacrado de fecha 18 de agosto del 2017 que obra a fojas 229 a 231 suscrito por el personal policial Ever Huasguallo, Superior Wilson López y el Señor Vicente Melchor Puente Chumpitaz, la señora Mercedes Puente Chumpitaz y la representante del Ministerio Público Marily Príncipe Bazán; señalando la significación probatoria que la prueba es útil para la teoría del Ministerio Público, puesto que se acredita la incautación del testimonio de la empresa, anotación de la inscripción en la Sunarp, la hoja de consulta de RUC, documentos con los cuales se demuestra que el acusado es el representante legal de la empresa INVERSIONES AGROINDUSTRIAL METALICA TRANS EIRL., la misma que ha sido utilizada para el envío de los frutos secos

42

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTÍN NÚÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALONSO MILLA NOTOS
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



contaminados con pasta básica de cocaína, lo cual deberá ser valorado con la declaración del acusado y con el citado testimonio.

4.1.14. CONSTITUCION DE EMPRESA "INVERSIONES AGROINDUSTRIAL METALICA TRANS E.I.R.L.- La Fiscalía procede a dar lectura a fojas 269 y 270 suscrito por el Notario de Lima Carlos Alfredo Gómez Anaya de fecha 15 de agosto del 2015; señalando la significación probatoria que la prueba es útil para la teoría del Ministerio Público, puesto que se advierte que la empresa fue constituida el 15 de agosto del 2015 por el acusado con una capital de S/1,000.00 soles teniendo el cargo de titular gerente dedicada entre otros a la exportación de frutas, hortalizas, maderas, con la cual se ha mostrado que la empresa fue creada por el propio acusado para la exportación de los frutos secos acondicionados con droga, documento que deberá ser valorado con la declaración del propio acusado y con los documentos utilizados por el acusado para la exportación de los frutos secos.

4.1.15. DOCUMENTACION REMITIDA POR LA EMPRESA "PERU SHIPPING CARGO S.A.C. La Fiscalía procede a dar lectura a fojas 294 y 328 de fecha 22 de agosto del 2017; señalando la significación probatoria que la prueba es útil para la teoría del Ministerio Público, puesto que se acredita que el acusado Vicente Melchor Puente Chumpitaz a través de su representada realizo dos servicios con fecha 11.08.2016 logrando exportar un primer envío de 578 Kg. Frutos secos cocoteros para el cliente POTAK TRANSPORT LIMITED LTD., con dirección a Hong Kong; un segundo envío de 1,744.00 kg Frutos secos cocoteros realizados el 15.09 para el cliente SENYI INTERNATIONAL también con destino a Hong Kong, documento que deberá ser valorado con la declaración de Jhomar Andrés López Fernández quien en ese entonces trabajo en la empresa Shipping Cargo como operador logístico y estuvo a cargo de las dos exportaciones; así también como la tercera por intermedio del bróker de Jhomar López también se realizó el tercer envío de Frutos secos coquitos con destino a Hong Kong, y la cuarta exportación la cual ha sido frustrado y se colige que la empresa INVERSIONES AGROINDUSTRIAL METALICA TRANS E.I.R.L.", ya ha venido realizando varios envíos, tres de ellos de frutos secos los mismos que también coinciden con el cuarto envío, lo cual se pudo advertir

43

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1° MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
2° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
JAVIER ALFONSO ANILLA COSTA
1° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



que estaba condicionado con pasta básica de cocaína y con lo cual se presume que el Gerente General ha tenido conocimiento por lo cual admitido los poderes a firmado documentos para que se pueda realizar el trámite administrativo y pueda salir la carga acondicionada con droga al exterior del país.

4.1.16. DOCUMENTO REMITIDO POR TELEFONICA.- La Fiscalía procede a dar lectura a fojas 568 y 569 suscrito por Luis Fajardo Morelli de la dirección telefónica del Perú de fecha 29.11.2017; señalando la significación probatoria que la prueba es útil para la teoría del Ministerio Público, puesto que se acredita que el número de celular 940536375 se encuentra registrada a nombre del acusado el mismo que deberá ser valorado con el registro de llamadas que aparece en el acta de Deslacrado lectura de memoria y lacrado de teléfono de celular del acusado obrante a 245 y 255, el mismo que ya ha sido oralizado en sesiones anteriores en la cual se va a poder advertir las llamadas que ha recibido y realizado con los números que también estarían involucrados y que corresponderían a su coacusado el señor Venero, el mismo que también habría utilizado para poder coordinar los trámites administrativos para poder realizar la exportación de los frutos secos a la ciudad de Hong Kong.

4.1.17. DOCUMENTO REMITIDO POR EL BCP.- La Fiscalía refiere que se va prescindir de dicho documento, por motivo de que no es relevante para la teoría del caso que el acusado tenga una cuenta de ahorros en el Banco de Crédito.

4.1.18. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES.- La Fiscalía procede a dar lectura a fojas 440 de fecha 09.10.2017; señalando la significación probatoria que la prueba es útil para la teoría del Ministerio Público, puesto que se acredita que el acusado se encuentra procesado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, siendo este su primer proceso, lo cual ha sido considerando para determinar la pena efectiva de libertad dentro de los límites fijados por la ley, ello dentro del tercio inferior, toda vez que existe una atenuante como es la carencia de antecedentes penales.

4.1.18. DOCUMENTO EXPEDIDO POR TELEFONICA.- La Fiscalía procede a dar lectura a fojas 737 Y 738 de fecha 27.02.2018; señalando la significación probatoria que la prueba es útil para la teoría del Ministerio Público, puesto que

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

44
PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



se acredita que la titulada del celular N° 954564625 es Elizabeth Yovana Rojas Morales, numero en el cual el acusado se habría comunicado con el bróker Jhomar Fernández para las coordinación y trámites aduaneros del cargamento de la exportación de los frutos secos coquitos, lo cual habría sido utilizado un chip, no tienen identificado en el telefonía el IMEI, puesto que siempre se utiliza estos chips para realizar las coordinaciones ante un hecho ilícito para que no sean identificados, más aun que también se ha podido utilizar el chip que no le correspondería en este caso al acusado sino a una tercera persona, a la misma que ya en sesiones anteriores ha declarado y señalado que si bien es cierto figura como titular del chip, sin embargo no ha realizado los trámites correspondientes para la obtención de este chip.

4.1.19. ACTA DE EJECUCION Y ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE, INCAUTACION Y LACRADO.- La señora Fiscal procede a dar lectura a fojas 869 a 879 de fecha 06.04.2018; señalando la significación probatoria que la prueba es útil para la teoría del Ministerio Público, puesto que se acredita que en el domicilio de su coacusado el Señor Julio Cesar Chiendo Venero se encontró una factura de la empresa INVERSIONES AGROINDUSTRIAL METALICA TRANS E.I.R.L." de fecha 09.09.2016 a nombre de Shen Ging international Ltd., por un importe de cinco mil quinientos sesenta dólares cantidad una tonelada con 390 kilos que cocotera frutos secos, lo cual deberá ser valorado esta información con la empresa SHIPPING CARGO S.A.C., la misma que señala que esta empresa ya ha realizado dos envíos a la ciudad de Hong Kong, lo cual se corrobora con la factura que ha sido encontrada en la casa del señor Chienda Venero que en coordinación con la coacusada habrían pretendido enviar este cuarto envío de frutos secos acondicionados con droga a la ciudad de Hong Kong, los mismos que también deberán ser valorados con la declaración del señor Jhomar Fernández, quien por su intermedio se logró enviar un tercer envío y se pretendía enviar una cuarta veces de frutos secos.

QUINTO: ALEGATOS DE CLAUSURA o CIERRE DE LA FISCALIA PROVINCIAL.- El representante del Ministerio Público, argumentó su tesis incriminatoria de la siguiente manera: **este ministerio público al iniciar el juicio oral indico que existe contra el acusado VICENTE MELCHOR**

PODER JUDICIAL DEL PERU
 JANEETH MARISOL CACHAY SILVA
 PRESIDENTA
 1° MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

45
 PODER JUDICIAL DEL PERU
 SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
 2° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE SUP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
 DAVID ALFONSO MILLA COTOS
 3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE SUP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



PUENTE CHUMPITAZ, una imputación por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas puesto que en su condición de representante Legal de la empresa Inversión Agro Industriales Metálica Trans E.I.R.L., tuvo participación en el envío frustrado de pasta básica de cocaína camuflada en frutos secos cocoteros que tenía como destino el país de Hong Kong; en juicio oral ha quedado acreditado que el día 21 de Julio del 2017 en las instalaciones del terminal de almacenamiento de Villas Oquendo sito en la prolongación Carlos Izaguirre calle G s/n callao, se apertura una carga suelta consistente en 6 cajas de madera que tenían como exportador a la empresa inversiones agro industriales Metálica Trans con RUC.206645791 con destino a Hong Kong, conteniendo un total de 102 sacos de frutos secos cocoteros de 1 centímetro de diámetro aproximadamente siendo que al ser inspeccionados con el equipo no introducido de Scan de la SUNAT aduanas se logró visualizar imágenes extrañas de coloración verdosa siendo que al romperse aleatoriamente uno de ellos se pudo observar que en el interior contenía una bolsa de plástico transparente con una sustancia blanquecina pulverulenta, la misma que al ser sometida al reactivo químico Mather dio positivo para alcaloide de cocaína obteniéndose un peso bruto de 84.215 kg.; lo alegado ha quedado acreditado con las declaraciones de los efectivos policiales participantes en el descubrimiento de la droga, como son las testimoniales del Comandante Percy Ramírez Correa, el superior PNP WILSON PEÑA LOPEZ y el oficial de Aduanas Guillermo Enrique Castillo Suarez quienes indicaron todo el procedimiento al respecto del hallazgo de la droga, agregado en juicio se procedió también con la oralización de los medios probatorios tales como: las actas de apertura de apertura de carga suelta, hallazgo prueba de campo pesaje y lacrado de droga de fecha 21 de julio del 2017 con lo cual respalda la versión de los efectivos policiales y que en la encomienda que se estaba enviando por la empresa Inversiones Agro Industria Metálica Trans se llegó a encontrar droga; en Juicio también se ha podido determinar que la sustancia blanquecina pulverulenta encontrada en los frutos secos cocoteros que iban a ser exportadas por la empresa del hoy acusado con destino a Hong Kong correspondían a pasta básica de cocina con un peso neto de 84.215 kg; siendo que en juicio oral se recabo la declaración de Carmen Quispe Tinarejos y Flor María Argomedo Muñoz quienes en su condición de peritos químicos

Posición por el DERECHO

PODER JUDICIAL DEL PERU
 JANEY MARISOL CACHAY SILVA
 PRESIDENTA
 1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

46
 PODER JUDICIAL DEL PERU
 SERGIO MARTIN GUNZ PALACIOS
 2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
 DAVID ALFONSO MILLA COTOS
 3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



farmacéuticos suscribieron el informe pericial de drogas N° 7009/2017 a través del cual se determinó que tipo de droga se había encontrado cuanto era el peso del mismo, habiendo además estos testigos peritos explicado el procedimiento para arribar a sus conclusiones; de igual forma en Juicio Oral se ha determinado que el representante legal de la empresa "Inversiones agro industriales metálica Trans E.I.R.L. era el hoy acusado **VICENTE MELCHOR PUENTE CHUMPITAZ** para este caso se oralizó el documento denominado constitución de la empresa "Inversiones agro industriales metálica Trans E.I.R.L. donde se indica que el acusado es su representante siendo que la fecha de creación es el 15 de Agosto del 2015 con un capital de 1,000 soles y señalando como domicilio fiscal el inmueble sito en la mz.f.lt8.AA.HH. Francisco Bolognesi en San Martín de Porres, agregado a ello el procesado también en su declaración en Juicio Oral no ha negado esta situación de representación de la empresa; en juicio oral también se ha acreditado que el acusado en su condición de representante legal de la empresa "Inversiones agro industriales metálica Trans E.I.R.L.; ha realizado acciones concretas para la exportación del cargamento de frutos secos cocoteros donde se encontró camuflado pasta básica de cocaína ello se acredita con lo siguiente: el acusado suscribió una carta poder a favor de la empresa World International Aduanas SAC a efectos de que este se encargara de la exportación definitiva como representante ante Aduanas vigencia desde el 01 de julio del 2017 hasta el 30 de junio del 2018 es decir para que se encargue de los trámites administrativos que requería durante el tiempo que la carga se encontraba en el terminal Villas Oquendo; este hecho ha sido corroborado con la oralización del acta de verificación realizada ante la Notaria Vega Vega Jesús Edgardo de fecha 07-08-2018 siendo que en tal diligencia se pudo comprobar la autenticidad de control biométrico para tramites notariales, asimismo se oralizó el documento denominado poder especial para trámites aduaneros de fecha 07-06-2017, el cual corrobora el hecho del otorgamiento de un poder por parte del acusado en su calidad de representante de la empresa antes mencionada agregado a ello para tener mayores luces respecto a lo que fuera a las circunstancias del poder otorgado por el acusado se llevó a cabo una pericia Grafotecnica siendo que en Juicio Oral los Peritos Armando Lojas Mas y Jennifer Acuña Lacma concluyeron que la firma puesta en dicha carta poder correspondía al puño

Posición por el
DERECHO

PODER JUDICIAL DEL PERU

 JANETH MARISOL CACHAY SILVA
 PRESIDENTA
 MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
 OFICINA DE LA FISCALIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

 SERGIO MARTÍN NÚÑEZ PALACIOS
 MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE (COP)
 OFICINA DE LA FISCALIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

 DAVID ALFONSO MILLA COTOS
 MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE (COP)
 OFICINA DE LA FISCALIA DEL CALLAO



grafico de su titular vale decir del hoy acusado **VICENTE MELCHOR PUENTE CHUMPITAZ**; el testigo Jhomar Andrés López Fernández en juicio oral mencionó dedicarse de manera independiente a la consultoría para el comercio exterior para los efectos del presente caso menciona que la persona de **VICENTE MELCHOR PUENTE CHUMPITAZ** lo había contactado para la exportación de coquitos solicitándole un contacto en el almacén proporcionándole este el nombre de Luis Zapata y el número telefónico 997000623; cabe hacer notar que se oralizó en juicio el acta de deslacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfono respecto del celular del hoy acusado pudiéndose ver que entre sus contactos que tenía a Cristian Soto con el N°997000623 situación que indica su vinculación del presente caso respecto del recojo de la mercadería escenario indicado que ha podido ser corroborado con la declaración de Leónidas Cisneros Cárdenas conductor de la empresa transportes Transicar quien en juicio oral menciona que al realizar los servicios para la agencia de carga estrategia marítima peruana el día 05 de Julio del 2017 fue a recoger una mercadería a la calle Cromo Mz.b.lt9. de la Urb. Grimanesa – Callao, al llegar a dicho lugar se comunicó a su teléfono una persona de nombre Luis Zapata quien le estaría esperando en la vía pública siendo que después de cargar la mercadería se dirigieron al Villas Oquendo; agregado a ello sobre esta misma situación se cuenta con la declaración en juicio oral de Jorge Luis García Chuquitaype quien menciona trabajar para la empresa Estrategia Marítima del Perú en el área de operaciones siendo que para el presente caso Jhomar López Fernández le había solicitado en su calidad de intermediario de la empresa Inversiones Agro Industria Metálica Trans los servicios logísticos de la empresa donde labora programando el día 05 de julio del 2017 el recojo de la mercancía; siendo que el chofer no pudo encontrar el lugar se comunicó con Jhomar quien le brindo el nombre de Luis Zapata y en número 997000623 número que fue encontrado como ya lo he mencionado en el celular del hoy acusado con el nombre de Chistian Soto, estos hechos que he mencionado lo vinculan al hoy procesado respecto del recojo donde finalmente se llegó a encontrar la droga.

En audiencia pública también se oralizó el documento remitido por la empresa telefónica a través de la cual se acreditaba que el titular del N° 940536375 es el hoy acusado y que en el registro de llamadas del periodo 01-06-2017 al 23-08-

PODER JUDICIAL DEL PERU
 JANETH MARISOL CACHAY SILVA
 PRESIDENTA
 MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
 SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
 2° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
 DAVID ALFONSO MILLA GOTOS
 3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



2017 se evidencia una conversación constante con el celular N° 99700623 número que corresponde al sujeto denominado Luis Zapata; asimismo el mencionado número que corresponde al hoy acusado del registro de llamadas se evidencia comunicaciones con el celular 947205349 el cual estaría siendo usado por Lady Carolina Saico Ramos, quien en juicio oral menciono que el padre de su menor hija era el también procesado y no habido Julio Chenda Venero.

También se ha acreditado señores magistrados que el celular 935954660 tenía como titular a Jhomar Andrés López Fernández pues este así lo ha indicado en juicio oral evidenciándose del registro de llamadas de los periodos primero de junio del 2017 al 23 de agosto del 2017, una comunicación constante con el número correspondiente al hoy acusado Vicente Melchor Puente Chumpitaz, se ha acreditado también en juicio que Jhomar Andrés López Fernández consultor de comercio exterior reconoció en audiencia la voz del hoy acusado **VICENTE MELCHOR PUENTE CHUMPITAZ** como la persona que se habría comunicado con el para el envío de frutos secos coquitos hacia el exterior.

En juicio oral también Jhomar Andrés López Fernández señaló que la empresa Inversiones Agro Industria metálica Trans, representante que vendría a ser el hoy acusado antes del envío frustrado donde se llegó a encontrar la droga a través de la empresa SHIPPING CARGO SAC; donde anteriormente trabajaba Jhomar enviaron en dos ocasiones frutos secos coquitos a Hong Kong siendo que cuando ya Jhomar trabajaba de forma independiente también ayudo a la empresa antes mencionada perteneciente al hoy acusado a la exportación de frutos secos otra vez coquitos hacia Hong Kong, siendo que dicha versión ha sido corroborada periféricamente con la oralización del documento enviado por la empresa PERÚ SHIPPING CARGO del cual se desprende que la empresa Agro Industriales Metálica Trans E.I.R.L, exportó frutos secos cocoteros los días 11 de agosto del 2016 y 30-05-2017 con destino a Hong Kong.

Siguiendo las máximas de la experiencia en lo que acabo de mencionar que en realidad se estaban generando experiencias de exportación para la empresa del hoy acusado con la finalidad de que más adelante Aduanas no le genere un control respectivo respecto de las encomiendas que pretendía enviar al exterior; asimismo la empresa Inversiones Industriales Metálica Trans E.I.R.L. perteneciente al hoy acusado donde aparece como representante legal tuvo

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARIBOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE CORTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO BOLAÑOS
1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE CORTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



como fecha de creación el 15-08-2015 y como domicilio fiscal el inmueble en la Mz. F Lt. 8 AAHH, Francisco Bolognesi en San Martín de Porres.

Al respecto se oralizó en Juicio Oral el acta de ejecución de allanamiento de inmueble siendo que al ingresar a dicho domicilio donde se entrevistó con la propietaria quien indicó quien negó el funcionamiento de una empresa en este lugar confirmando que el acusado vivió entre agosto a octubre del 2015 en dicho lugar pero ocupando solo un mini departamento situación que alienta una vez más nuestra teoría del caso puesto que se está demostrando que la empresa Inversiones Agro Industriales Metálica Trans E.I.R.L. en realidad fue creada por el procesado para facilitar el comercio exterior y el tráfico de sustancias ilícitas.

De lo expuesto señores magistrados se ha acreditado la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de favorecimiento del tráfico de sustancias ilícitas pues el acusado no solo facilitó su empresa para el comercio exterior si no que conjuntamente con su co acusado no habido realizaron acciones conjuntas para concretar el envío de frutos secos cocoteros hacia el exterior; conocedores que en el mismo había camuflados sobres pequeños conteniendo pasta básica de cocaína.

Por otro lado, la agravante dispuesta en el inciso 7° del artículo 297° Código Penal se encuentra acreditado con el dictamen pericial de droga N° 7009/2017 siendo que en audiencia vinieron los que suscribieron el mismo el cual determinó que la sustancia comisada era pasta básica de cocaína, con un peso neto de **84.215 Kg.**; siendo que el supuesto de la agravante establecida en la norma penal estipula que la pena será no menor de 15 ni mayor de 25 años cuando la droga comercializarse exceda de los 20 kilos de pasta básica de cocaína habiéndose cumplido dicho presupuesto conforme a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 297° del acotado Código.

De otro lado, el delito materia de imputación es uno de carácter doloso siendo que la prueba del dolo se genera con los propios actos externos del imputado conforme lo ha estipulado la Casación 367-2011- Lambayeque, en este caso, conforme lo hemos narrado anteriormente el acusado Puente Chumpitaz estuvo facilitando su empresa para el comercio exterior de droga, además realizó actos para que se concrete la exportación, generando inclusive unas

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTÍN NÚÑEZ PALACIOS
2° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
1° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



exportaciones anteriores con la finalidad única de aparentar una experiencia y evitar activar alertas respectivas principalmente de aduanas; siendo que por ello consideramos que el accionar del procesado fue evidentemente doloso.

Señores magistrados también quiero hacerles notar que si bien el procesado va alegar inocencia valiéndose para ello en la existencia quizás de un exceso de confianza en la persona conocida como "Jorge", quien sería según su postura la persona vinculada a este hecho delictivo, vuelvo a recurrir a las máximas de las experiencias y pregunto uno confía en alguien que conoce verdad sin embargo el procesado ha venido argumentando que conoció a "Jorge" solo por internet, no conoce su identidad señores magistrados no sabe ni dónde vive, pero si le facilita su empresa supuestamente para que envíe una exportación creo que la pregunta cae por madura y es evidente que el procesado actuó en este caso dolosamente y los argumentos que va a mencionar son solamente argumentos de defensa mas no probados.

Por todo ello señores magistrados este Ministerio Público, solicita que se le imponga al acusado **VICENTE MELCHOR PUENTE CHUMPITAZ**, la **pena privativa de libertad de 15 años, 180 días multa equivalente a 1,395.00 soles** así como inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 2 y 4 del Código Penal por el plazo de 1 año; siendo su grado de participación el de co-autor; no encontrándose ningún tipo de atenuante ni agravante, eso es todo gracias, es co autor, señor magistrado solicitamos como consecuencia accesoria el decomiso definitivo de la droga encontrada en el presente caso, señor magistrado habiéndose incautado un celular también al hoy acusado también solicitamos como consecuencia accesoria el mismo.

SEXO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA, se aúna a lo indicado por el representante del Ministerio Público; se ha probado que el acusado constituyó la empresa inversión agro industriales metálica Trans E.I.R.L.; se ha probado que el acusado ha realizado 3 envíos a Hong Kong; el testigo Jhomar Andrés López Fernández ha corroborado que la voz del acusado es la misma voz con el que se contactó en su momento; el cargamento conteniendo los coquitos y en su interior la droga fue recogido en la Av. y la cual fue corroborada por el Señor Leónidas Cisneros Cárdenas y por la testigo Carmen Chumpitaz Luyo; el acusado ha negado que haya tramitado

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 JANEETH MARISOL CACHAY SILVA
 PRESIDENTA
 1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 SERGIO MARTIN NÚÑEZ PALACIOS
 2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE CIVIL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 DAVID ALFONSO MILLACOTOS
 3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE CIVIL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



facturas a nombre de su empresa, el cual es mentira ya que existen las facturas N° 113, N° 123 que están nombre de la empresa Inversiones Agro Industriales Metálica Trans E.I.R.L.; el acusado es responsable de los hechos discutidos en Juicio Oral; existe una responsabilidad civil extracontractual; el daño que existe es el extra patrimonial y lesiona a la persona natural y jurídica y en el caos en concreto el Estado Peruano; solicitando la suma de 200 mil soles que deberá pagar de manera solidaria con el acusado el reo Contumaz Chienda Venero por concepto de reparación Civil.

SETIMO: ALEGATOS DE CLASURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

El letrado señaló que que no tiene observación respecto a lo señalado por los peritos en donde indican que se encontró droga en el envío que se iba a realizar; al acusado se le esta sindicado realizar los trámites de la formalización legal de la empresa; se tiene el dictamen pericial de grafotécnia N° 9101/2017 se desprende que las facturas son falsas; no se ha indicado en ni un momento en las conversaciones telefónicas o por correo sobre el transporte de droga; no se ha indicado los argumentos que incriminan al acusado dentro de los DVDs o CDs; la droga fue encontrada en la calle mas no en la casa o almacenes del acusado; el chofer que recogió el cargamento no ha sindicado directamente que el acusado tenía la droga; no se ha acreditado que el acusado pertenece a una banda tal como hace ver el representante del Ministerio Publico; no hay un testigo que acredite que el acusado puso la droga, que agarro los cocos y los puso ahí o estuvo presente al momento de la embarcación; respecto a las facturas falsificadas se ha visto en autos que existen facturas en blanco que no se ha sabido sustentar por parte del representante el Ministerio Publico; el acusado ha sido utilizado; se ha acreditado que la persona cuando ha sido utilizada es tratada como correo mas no como agravante del artículo 297 inciso 7 del Código Penal, y debería considerarse con el tipo base; al no haber motivación en las acusaciones y al ser sindicaciones e indicios, solicitando se absuelva de toda culpa, calificación penal, de la Reparación Civil y de la multa solicitada en contra del acusado.

OCTAVO: DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANEH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CIRCUITO PERMANENTE DEL CALLAO

52
PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE DEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA CORTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE DEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



El acusado hizo su defensa material o autodefensa, señala que le acusan de un delito que no cometió, tiene la certeza de haber firmado ese documento, pero no está involucrado en ese envío, nunca ha estado metido en droga ni en otro delito, siempre ha trabajado para sacar adelante a su familia, jamás en su vida se le ha pasado por la cabeza, sacar droga o estar vendiendo droga, no sabe de dónde han sacado ese concepto de él, dicen que está implicado que se ha comunicado con esas personas, él jamás se ha comunicado, con el señor Julio ni siquiera lo conoce, con él si se contactó por Facebook Cristian Delgado Luna, es el único señor que contacta con él y el señor Jorge quien es Contador, nadie más, una persona que está metido en el narcotráfico tuviera autos de lujo, casa, que prácticamente no tiene nada para decir que ha estado metido en el mundo de la droga. La constitución de la empresa si lo realizó, para sacar a su familia adelante, nunca ha infringido las leyes. Además para comprar esa cantidad de droga, se necesita bastante dinero y él no lo tiene.

NOVENO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

9.1. SOBRE EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. Tipología del delito. El delito materia de acusación se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el inciso 7 del artículo 297° del mismo cuerpo legal, delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – En la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de droga mediante actos de tráfico – modalidad agravada, en agravio del Estado Peruano, norma que indica: "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico (...) Artículo 297° establece: "La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: **inc. 7.** La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína (...).

9.2. Tipicidad objetiva:

9.2.1.- Actos de tráfico. Los verbos rectores contenidos en el primer párrafo del artículo 296° vienen a ser los actos de "fabricación" y "tráfico", que tiene

53

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PREMIERA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NÚÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE, I. CNP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO LLERENA COTGES
1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE, I. CNP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



como finalidad ulterior promover o favorecer el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se trata de un tipo penal alternativo, basta que el sujeto activo incurra en alguno de los comportamientos descritos para que se configure el tipo penal.

9.2.2.- Actos de tráfico. Para SEQUEIROS SAZATORNIL, el "concepto de tráfico excede el significado mercantilista que conlleva la acepción, entendida como comercio, negocio con dinero, compra o venta de mercaderías, permuta, especulación con ella, etc. En el orden penal tiene un significado más amplio, que comprende toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión, de una cosa, de una persona a otra, con contraprestación o sin ella (...) Con dicha acepción y sin forzar su interpretación se da cobertura a los supuestos de cesión gratuita de drogas y otros actos de liberalidad que sería de difícil inclusión en el tipo si tradujera la expresión aludida en parámetros puramente comerciales"¹. MOLINA MANSILLA², sostiene que en los actos de tráfico, se engloba todas las acciones destinadas a introducir en el mercado todas las sustancias estupefacientes, hasta llegar al consumidor final.

En suma, el concepto de tráfico abarca toda actividad que implique el traslado de dominio o posesión de una cosa, el traslado o transporte, a cambio de una contraprestación o sin ella, en este caso, sobre el objeto material del delito que son las drogas. ROSAS CASTAÑEDA³

9.3.3.- Promover, favorecer y facilitar. PRADO SALDARRIAGA, sostiene que se promueve el consumo cuando éste no se ha iniciado; se favorece el mismo cuando se permite su expansión; y se facilita cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo. Esto es, al consumo de quien no es autor de actos de fabricación o tráfico. Para SEQUEIROS SAZATORNIL, promover: equivaldría a hacer que se inicie o principie la acción que va a dar lugar a la comisión del delito; favorecer: implicaría ayudar o servir para una determinada

¹ SEQUEIRO SAZATORNIL, Fernando, *El Tráfico de Drogas ante el Ordenamiento Jurídico. Evolución Normativa, Doctrinal y Jurisprudencial*, Madrid: 2000, p. 101.

² MOLINA MANSILLA, María del Carmen, "El delito de tráfico de drogas: el tipo básico y los subtipos agravados", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LIX, 2006, p.286.

³ ROSAS CASTAÑEDA, Juan, "Examen dogmático del delito de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico ilícito", *Gaceta Penal y Procesal penal*, N° 104, febrero de 2018, p.135.

PODER JUDICIAL DEL PERU
 JANEETH MARISOL CACHAY SILVA
 RESIDENTA
 MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
 OFICINA JUZGADO PENAL COLEGIADO
 OFICINA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
 SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
 MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
 DAVID ALFONSO MILLA COTOS
 MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



finalidad; por último, facilitar: sería tanto como mediar para que alguien tuviera una cosa, o intervenir para que lo consiga. En suma, favorece quien de alguna manera hace más fácil el consumo ilegal de drogas ya iniciado, comportamientos siempre vinculadas con actos de fabricación o tráfico.

9.4. Tipicidad subjetiva

9.4.1.- Tipo doloso

Conforme lo sostiene PRADO SALDARRIAGA⁴, se requiere de dolo y estando a la propia naturaleza del tráfico ilícito de drogas, demanda exigir que en la esfera subjetiva del delito que la acción del agente este orientada por una motivación lucrativa. Por su parte, MUÑOZ CONDE⁵ al referirse a la tipicidad subjetiva en esta clase delitos debe comprender "junto a la conciencia del carácter nocivo para la salud de la sustancia (es suficiente con una valoración paralela en la esfera del profano) es preciso que se quiera promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de terceras personas".

9.4.2.- Elemento de tendencia interna trascendente

Estamos frente a un caso de delitos de peligro abstracto y en esa medida la finalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas resulta ser un elemento subjetivo diferente al dolo, que debe estar presente al momento de la comisión del delito, pero no lo configura. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad recaído en el Exp. No. 1766-2004, considerando segundo" (...) *un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el tráfico ilícito de drogas, cuya punibilidad por demás tiene origen en la situación de peligro eventual que nace de la conductas típicas.*"

En suma, la promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas, por sí solas no constituyen comportamientos figurativos del delito regulado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, estos siempre, deben ser realizados mediante de fabricación o tráfico de esas drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esto supone, que todas las

⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *Criminalidad Organizada. Parte especial. Constitución, promoción e integración de organización criminales. Tráfico ilícito de drogas y otros delitos afines. Lavado de activos. Financiación del terrorismo. Trata de personas y minería ilegal. Acuerdo Plenarios*, Lima: Instituto Pacífico, 2016, pp.146-147.

⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte especial*, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2004, p. 496.

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1° MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE SUP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO NILLA COTOS
1° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE SUP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



conductas que promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas, sea mediante actos de fabricación o tráfico. Y en su faz subjetiva, se exige que el sujeto activo conozca la conducta que lleva a cabo y que sus actos promuevan, favorezcan o facilitan al consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se advierte, entonces en este tipo penal la finalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas resulta ser un elemento subjetivo diferente al dolo, que debe estar presente al momento de la comisión del delito, pero no lo configura, es una finalidad que el sujeto activo busca concretar en un momento posterior a la comisión del delito, ya en su etapa de agotamiento.

DECIMO: FUNDAMENTOS JURIDICOS APLICABLES AL CASO CONCRETO.

10.1.- REQUISITOS PARA IMPONER UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

De cara a la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, se tiene que entre la declaración de culpabilidad o inocencia por la comisión o no de un hecho y la declaración de hechos probados debe haber una actividad probatoria que lo determine y sustente⁶. Sin prueba no puede haber una decisión judicial racional⁷. Por esta razón, se sostiene que un proceso no se puede hacer sin pruebas.⁸ Una cosa es que el juez deba valorar la prueba con una libertad razonada y otra muy distinta que el juez esté libre de la prueba o pueda escapar de ella.⁹ Una sentencia judicial que condene sin pruebas o en contra de las pruebas presentadas por la defensa (o por cualquier otra parte) y que no desmienta la hipótesis propuesta resulta inadmisibles y contraria a las bases de un Estado de Derecho.¹⁰ En suma, *la declaración de hechos probados debe fundarse en una situación objetiva, en una actividad externa racionalmente producida y controlada como es la prueba, conforme se desprende de lo normado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.*

⁶ Cf., FRISTER, Helmut, "La certeza personal como presupuesto de la condena penal", *inDret*, julio 2011, p. 3.

⁷ Cf. GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 143.

⁸ Cf., CARNELUTTI, Francisco, *Cómo se hace un proceso*, México: Colofón, 2002, p. 53.

⁹ Cf., ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", *Doxa*, N° 12, p. 279.

¹⁰ Cf., FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Trotta, 1995, p. 153.

56

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL GACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
TAYSA SUAREZ DE LA CRUZ DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE NCRP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



10.2.- La presunción de inocencia que le asiste a la imputado se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la STC 08811-2005-PHC/TC estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en la norma constitucional antes glosada, obliga *"al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"*. En los mismos términos, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho *"exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"* (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000). De ahí que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgado haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en el Magistrado, tal convicción de culpabilidad.

10.3.- El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar, la precisión normativa aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, posteriormente se analizará de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil por el perjuicio ocasionado. El Tribunal Constitucional, ha indicado: *"la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo al acusado y así desvirtuar la presunción"*.¹¹

DÉCIMO PRIMERO: VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

¹¹ STC Nº 0618-2005-PHC/TC

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
QUINTO SUPLENTE DE LA AGENCIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
SERGIO MARTÍN NÚÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE Nº 01
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE Nº 01
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



11.1.- ACTOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA MODALIDAD DE FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO (TRANSPORTE)

Ha quedado acreditado que el día 21 de julio de 2017, siendo las 20:35 horas aproximadamente, en el interior del Terminal de Almacenamiento "Villas Oquendo" ubicado en Prolongación Carlos Yzaguirre s/n Calle G – s/n – Callao, con participación de la Representante del Ministerio Público, personal de la Policía Nacional del Perú de la DEPANDRO – CALLAO, Oficiales de Aduanas, Agente de Aduanas de la Empresa Aduanera World International Aduanas S.A.C., se realizó la apertura de una carga suelta consistente en seis cajas de maderas conteniendo 102 sacos de acuerdo a la DUA No. 118-2017-40-064574-01-8-00 conteniendo fruto seco (cocoteros) teniendo como exportador a la Empresa INVERSIONES AGROINDUSTRIAL METALICA TRANS E.I.R.L., con RUC No. 20600645791, con destino a Hong Kong, con domicilio en la Mz. F, lote 08 – AAHH. Francisco Bolognesi (Altura 1era de Pro) San Martín de Porres – Lima y como consignatario la Empresa "YUAN GUANG TOUNG TRADING CO-RM230/F YAN HEI HOUSE YAN SHIN COURT FAN LING NT – HONG KONG", que dicho sacos de polietileno, fueron debidamente inspeccionados por el equipo no intrusivo de Scan VAN rayos x QQ-8732 de la SUNAT ADUANAS y personal policial interviniente, logrando visualizar imágenes extrañas con una coloración verdosa, por lo que se procedió a verificar el contenido de uno de los sacos verificándose que se trataba de frutos secos cocoteros de un centímetro de diámetro aproximadamente y al romper uno de ellos, se verificó que en el interior, contenía una bolsita de plástico transparente conteniendo una sustancia blanquesina pulverulenta la misma que al ser sometida a la prueba de campo con el reactivo químico "Mather", presentó una coloración azul turquesa, presunto indicativo de positivo para alcaloide cocaína, ante ello se procedió a inspeccionar todos los sacos, lográndose el hallazgo de un total de 88.400 Kilogramos de alcaloide cocaína, sustancia ilícita que se encontraba contenida en bolsitas plásticas transparentes debidamente camufladas en el interior de algunos cocoteros o minicocos, posteriormente la droga hallada fue debidamente lacrada para su análisis complementario y posterior internamiento en la OFECOD.

58

PODER JUDICIAL DEL PERU
SANETH MARISOL CACHAY-SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE MIXTO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COLOS
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE MIXTO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Tales hechos se acreditan con el **Acta de Intervención Policial**, de fecha 21 de julio de 2017, que obra a fojas 64 del expediente judicial, asimismo, con el **acta de apertura de carga suelta, hallazgo prueba de campo, pesaje y lacrado de droga** de fecha 21 de julio de 2017, obrante a fojas 66-69 del expediente judicial.

Al respecto, estos eventos también se confirman con lo manifestado por el testigo, efectivo policial Coronel PNP Percy Ramírez Corbera quien señaló que laboraba como Jefe del Departamento Antidrogas de la PNP, que en el mes de julio de 2017, recibió la llamada del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada Antidrogas, donde le indicaron que posiblemente había un cargamento que posiblemente era droga en Villas Oquendo, trasladando todo su personal, precisa que los productos estaban acondicionados en unas cajas grandes y dentro de estas habían sacos y dentro habían coco pequeños, tenían unos cortes, en cuyo interior se encontraba la droga, algunos sacos eran los que estaban acondicionados con droga.

Asimismo, el efectivo policial Sub oficial Superior PNP Wilson Peña López en el juicio oral señaló que fue convocado por su jefe el Comandante Percy Ramírez Corbera junto a otros efectivos policiales, ya que había recibido una llamada de la Fiscalía sobre un hallazgo de droga en el almacén de Vías de Oquendo, la carga consistía en seis cajas de madera que contenía un total de 102 sacos y dentro había frutos secos conocido como coquitos o cocoteros y dentro de eso se había acondicionado paquetes de drogas, ese acondicionamiento estaba parcialmente en la carga. Asimismo, indicó que los frutos secos eran de un centímetro de diámetro, eran pequeños, tenían color negro con plomo y otros negro con marrón, para el descarte de la sustancia ilícita se utilizó una máquina scanner y manualmente el personal policial tuvo que romper y extraer las bolsitas que tenía droga.

En ese mismo sentido, el Oficial de Aduanas Guillermo Castillo Suárez, en el juicio oral indicó que toma conocimiento que una carga estaba contaminada, porque lo proyectan al depósito temporal de vías Oquendo por una alerta que se genera a través del Area de División de Inteligencia Aduanera, apreció que el producto mostraba ciertas unidades de cocos, de los cuales presentaban destellos reflectivos que llamó la atención, separaron el segundo saco porque

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY-SILVA
PRESIDENTA
1. MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CIRTE SUPLENTE DEL JUZGADO DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
2. MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE DEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
1. MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE DEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



determinaron que se podría abrir, al abrir toman una muestra de uno de los cocos pequeños de 1 cm, por lo que optó de romper con un martillo, apreciando que dentro del coco salía un pequeño envoltorio de plástico que contenía en su interior un polvo blanco, por lo que se optó a someter a una prueba de campo, dando una coloración turquesa, presuntamente de alcaloide de cocaína.

Que, la materialidad del delito se acredita con lo declarado por la perito químico CARMEN QUISPE TINAJEROS, quien fue convocada al plenario del juicio oral para ratificar el Informe Pericial de Análisis Químico de Droga No. 7009/2017, de fecha 27 de julio de 2017 que obra a fojas 244-245 del cuaderno de acusación fiscal; en dicho acto se le puso a la vista a la testigo perito el citado documento, a efectos de que lo reconozca en su contenido y firma, y precise si ha sido adulterado, ante lo cual la perito indicó que reconoce el contenido y firma. Se procedió a dar lectura a las conclusiones del informe pericial de análisis químico de droga: "la evidencia analizada corresponde: PASTA BÁSICA DE COCAINA DENTRO DE MATERIAL SINTETICO, lo que contiene 84.215 Kg de pasta básica de cocaína." Con relación a los métodos y técnicas utilizadas para arribar a esa conclusión, la perito indicó que, los métodos fueron químico, colorimétrico, precipitación y cromatografía en capa fina, que eran nueve paquetes los cuales se encontraban lacrados y contenían unas cosas circulares de material de látex, para identificar cocaína se realiza reacciones con solventes orgánicos para la determinación de la salubridad de la pasta, para llegar a determinar el peso que le corresponde a la pasta básica de cocaína se hacen análisis gravimétricos con solventes se diluye, se extrae la pasta y es la que se obtiene en un secado posterior. Precisa además que aquellos son procedimientos establecidos por la Naciones Unidas.

Asimismo, la perito químico FLOR MARIA ARGOMEDO MUÑOZ, quien también suscribió la pericia química antes referida, concurrió al juicio oral a fin de ratificarse en la misma, señala también haber utilizado la prueba colorimétrica, la prueba de cromatografía en capa fina, aparte de las pruebas físico químicas que se hace a la sustancia, además de haberse efectuado la prueba de salubridad. Finalmente, indica que en la cromatografía de capa fina da una coloración amarillo – anaranjada que da el analito de cocaína, en el

60

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPLENTE DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA ROTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPLENTE DEL CALLAO

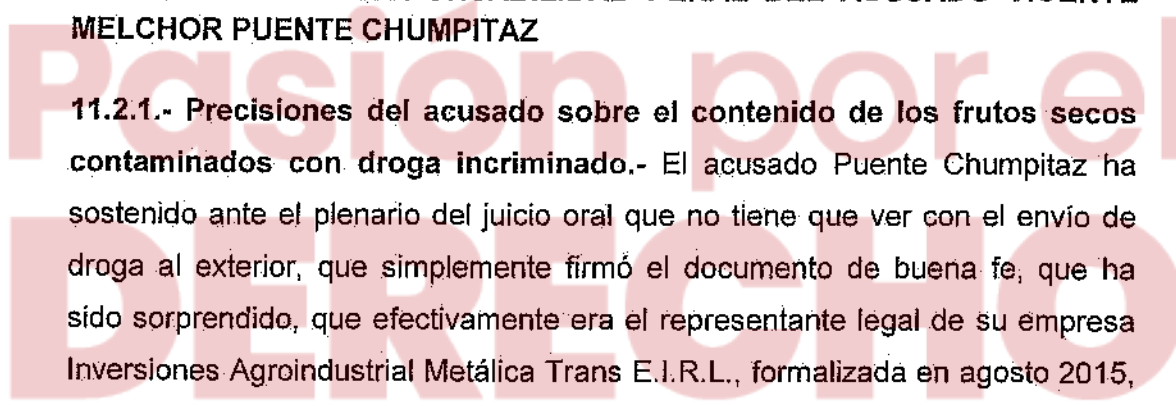


método colorimétrico con el cobalto da un color azul turquesa y con el reactivo de Mayer da un aspecto como requesón.

En suma, se encuentra acreditado que las seis cajas de maderas con 102 sacos de acuerdo a la DUA No. 118-2017-40-064574-01-8-00 conteniendo fruto seco (cocoteros) tenía como exportador a la Empresa INVERSIONES AGROINDUSTRIAL METALICA TRANS E.I.R.L., con RUC No. 20600645791, cuyo representante legal era el acusado Vicente Melchor Puente Chumpitaz, siendo que dichos frutos contenían en su interior **84.215 Kg. de pasta básica de cocaína** y tenía como destino el país de Hong Kong, cumpliéndose con la tipicidad objetiva descrita en el primer párrafo del artículo 296°, concordado con la circunstancia agravante contenida en el inciso 7 del artículo 297° del Código Penal, estando a la cantidad de droga hallada.

11.2.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO VICENTE MELCHOR PUENTE CHUMPITAZ

11.2.1.- Precisiones del acusado sobre el contenido de los frutos secos contaminados con droga incriminado.- El acusado Puente Chumpitaz ha sostenido ante el plenario del juicio oral que no tiene que ver con el envío de droga al exterior, que simplemente firmó el documento de buena fe, que ha sido sorprendido, que efectivamente era el representante legal de su empresa Inversiones Agroindustrial Metálica Trans E.I.R.L., formalizada en agosto 2015, siendo el rubro exportación e importación de toda clase de material, madera, alimentos, para lo cual tenía un domicilio fiscal en la avenida San Martín alquilado donde vivió por tres meses, cuya dirección exacta no recuerda, que la persona que lo envió le dijo que le prestara su empresa para mandar los frutos secos y le mostraron 50 kilos aproximadamente para asegurarle, que él mismo acusado los revisó y no había nada ilícito, esa persona dijo que se llamaba "Jorge", no dándole sus datos completos, que al tal Jorge lo conoce a través del teléfono, Jorge fue quien le llama de teléfono público, porque en el Facebook el acusado tenía su número telefónico, lo tenía registrado como "Jorge Contador", éste nunca llegó a mostrarle su documento de identidad, pese a que el acusado le solicitaba, Jorge le dio un número telefónico pero nunca contestaba, que los 50 kilos de cocos le entregaron a la vuelta del



PODER JUDICIAL DEL PERU
 JANETH MARISOL CACHAY SILVA
 PRESIDENTA
 1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
 TERCER SUPLENTE DE JEFE DE LA SALA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
 SERGIO MARTIN NÚÑEZ PALACIOS
 2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE C. O. P.
 TERCER SUPLENTE DE JEFE DE LA SALA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
 DAVID ALFONSO MILLACOTOS
 3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE C. O. P.
 TERCER SUPLENTE DE JEFE DE LA SALA DEL CALLAO



Aeropuerto, no recordando la fecha exacta de la entrega, precisa que su empresa todavía no tenía facturas, ni guías de remisión, tampoco hojas membretadas, que las facturas de exportación no tienen su firma, ni letra, ni el sello, que su celular es el **940536375**, solo tiene un número, su correo electrónico es vicentico@hotmail.com, aclara que el tal "Jorge" le ofreció pagarle 10,000 soles, pero no recibió ni un sol. Señala además que sólo en dos oportunidades vió a "Jorge", una vez en Notaría Vega Vega y la otra en la parte posterior del Aeropuerto donde embalaban la carga. Señala también que realizó dos envíos a través de la empresa que constituyó, el primer envío en agosto de 2016 envió frutos secos (mini cocos), el segundo envío en julio del 2017 donde hallaron la droga, que él era la única persona que constituía la empresa, porque recién se estaba formalizando, que no recibió capacitaciones para realizar exportaciones o importaciones a través de su empresa, solo indagó en las oficinas que hacen envíos y acudió a varias empresas. Admite que fue su error otorgar una carta poder a una persona que no conocía. Refiere que el número celular **997000623** a quien tiene como contacto, cree que es de **Cristian Delgado Luna**, quien le llamó porque quería ser su socio, pero nunca lo vió personalmente. Que si tuvo comunicación con **Jorge** a quien tenía registrado como "**Jorge Contador**" con el número **947205349**, le dijo que era Contador.

En suma, afirma el acusado que tenía conocimiento que a través de su empresa se iba a exportar frutos secos, pero desconocía lo que contenía dicha carga y que sólo en dos oportunidades llegó a verlo a "Jorge", quien no le entregó documento alguno que lo identifique.

11.2.2.- En el presente caso, se advierte de la prueba actuada existen indicios plurales y concurrentes que permiten inferir que el acusado conocía del contenido ilícito de la carga incriminada.

- a) Las comunicaciones para el transporte y envío de la carga incriminada a Hong Kong, ha quedado acreditado las llamadas recibidas al teléfono celular del acusado Puente Chumpitaz, titular del No. **940536375**, evidenciándose una comunicación constante con el celular No. **997000623** que corresponde a Cristian Delgado Luna, conforme lo indicó dicho acusado en el juicio oral, apreciándose ello en el acta de

62

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANEFF MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA GOTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



visualización de DVD y CD, Impresión y Lacrado de DVD y CD obrante a fojas 123 a 182 del expediente judicial. Así, se tiene el registro de llamadas en las siguientes fechas: 01 junio (dos llamadas), 02 junio (1 llamada), 28 de junio 2017 (2 llamadas); 04 de julio 2017 (dos llamadas), 05, 06 de julio (cinco llamadas), 07 de julio (5 llamadas), 12 de julio (3 llamadas), 13 julio (1 llamada), siendo esta persona de Cristian Delgado, que según lo indicado por el acusado Puente Chumpitaz en juicio oral era quien le llamaba para que sea su socio, no obstante nunca lo vió, siendo esta persona a quien el acusado Puente Chumpitaz lo tenía como contacto en su agenda de su celular con el nombre de "**Cristian Socio**" No. **997000623**, conforme se aprecia del acta de deslacrado, lectura memoria y lacrado del teléfono celular, obrante a folios 112 y siguientes del expediente judicial; hecho que guarda relación con lo indicado por el testigo Jhomar López Fernández en el juicio oral, (quien reconoció su declaración previa a fojas 333-340 del cuaderno de acusación fiscal), y señaló dedicarse de forma independiente a la consultoría para el comercio exterior y que fue contactado por el acusado Puente Chumpitaz para la exportación de coquitos, y para efectos del recojo de la mercancía el día 05 de julio de 2017, dicho acusado le recomendó un contacto en el almacén proporcionándole el nombre de **LUIS ZAPATA con celular No. 997000623**, y Jhomar López a su vez le indicó un contacto para el transporte de la carga, señalándole a Leonidas Cisneros Cárdenas, conductor de la empresa de transportes "Transicar", quien en juicio oral indicó al ponérsele a la vista su declaración previa, que al realizar el servicio de transporte para la agencia de carga Estrategia Marítima Peruana el día 05 de julio de 2017, fue a recoger la mercadería incriminada a la Calle Cromo Mz. B lote 9 Urbanización Grimaneza – Callao, no logrando ubicar dicha dirección, luego le llama a su celular una persona de nombre **LUIS ZAPATA**, quien le guía y le da la ubicación exacta llegando al lugar se encontró con ésta última persona quien le esperaba en la vía pública. En suma, las constantes comunicaciones entre el acusado Puente Chumpitaz desde el abonado 940536375, con "Cristian" o "Luis Zapata", que utilizaba el

Posición por el
DERECHO

63

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL SACRAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



No. 997000623, constituyen indicios antecedentes de las coordinaciones mantenidas para el recojo y envío de droga a Hong Kong.

- b) Asimismo, el testigo JORGE LUIS GARCIA CHUQUITAYPE, en sede plenarial confirma lo antes expuesto, refiere que laboraba en la Empresa Estrategia Marítima S.A.C. en el área de operaciones, que su participación en el presente caso, se relaciona a que el señor Jhomar López Fernández como intermediario de la Empresa Inversiones Agro Industriales Metálica Trans E.I.R.L. contacta a la empresa donde labora, programando para el día 05 de julio de 2017 el recojo de la mercancía mencionando que iba a ser un envío o exportación de frutos secos a Hong Kong,
- c) La titularidad del teléfono celular No. 940536375, a nombre del acusado Vicente Melchor Puente Chumpitaz se ha acreditado con el documento remitido por Telefónica de fecha 29-11-2017, obrante a folios 568-569 del tomo I cuaderno de acusación fiscal, número telefónico que se relaciona con el registro de llamadas que aparece en el acta de deslacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfono celular del acusado, antes indicado.
- d) En el juicio oral, el testigo Jhomar López Fernández, consultor en comercio exterior, ha señalado que todas las coordinaciones que realizaba para el envío de frutos secos al país de Hong Kong lo realizaba a pedido del acusado Puente Chumpitaz solo por correo electrónico y teléfono celular y que en total asesoró a dicho imputado en cuatro envíos de coquitos con destino al país de Hong Kong, en agosto 2016, setiembre 2016, mayo 2017 y el envío frustrado de julio 2017. Ello se corrobora con la documentación remitida por la Empresa Shipping Cargo S.A.C. obrante a folios 384 y siguiente del expediente judicial, con el cual se acredita que el referido acusado a través de su representada realizó dos servicios con fecha 11 de agosto 2016, logrando exportar un envío de 578 Kg. de frutos secos cocoteros con dirección a Hong Kong y un segundo envío de 1,744.00 Kg. de frutos secos cocoteros con dirección a Hong Kong, realizado el 15 de setiembre de 2016. Con ello, se evidencia que no era la primera vez que el acusado Puente

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH CARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

64
PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE EN PR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTYOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE EN PR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Chumpitaz realizaba exportaciones al exterior, por ende tenía conocimiento de los trámites de exportación.

- e) Asimismo, en juicio oral el testigo Jhomar López Fernández al efectuarse el reconocimiento de voz entre dos personas, reconoció parcialmente la voz del referido acusado.
- f) Se ha establecido también que el Representante Legal de la Empresa Inversiones Agroindustriales Metálica Trans E.I.R.L. era el acusado Vicente Melchor Puente Chumpitaz, habiéndose oralizado el documento denominado Constitución de la referida empresa, obrante a folios 70,71 del expediente judicial, donde aparece el acusado como su representante, teniendo como fecha de creación el 15 de agosto de 2015, con un capital de 1,000.00 soles, lo cual no ha sido negado por el acusado en juicio oral.
- g) Se ha acreditado que el acusado Puente Chumpitaz en su condición de Representante Legal de la Empresa Inversiones Agroindustriales Metálica Trans E.I.R.L., otorgó un Poder especial para trámites aduaneros a la Empresa Aduanera World International Aduanas S.A.C. para representar a su empresa y gestione el despacho aduanero, poder que tuvo una vigencia de 01 año desde el 01 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, hecho que no ha sido negado por el citado acusado, cuya firma de dicha instrumental le corresponde al acusado, conforme a lo señalado por los peritos Armando Loja Mas y Jenifer Bertha Acuña Lacma en sede plenarial. A ello se suma el acta de verificación, obrante a fojas 108 del expediente judicial, realizada ante la Notaria Vega Vega Jesús Edgardo de fecha 07 de agosto 2017, en la cual se pudo comprobar la autenticidad del control biométrico para trámites notariales.
- h) Además, en juicio oral se oralizó el Acta de Ejecución de Allanamiento de Inmueble, obrante a folios 110,111 del expediente judicial, de fecha 18 de agosto de 2017, realizado en el inmueble sito en Mz. F lote 08 del AA.HH. Francisco Bolognesi – San Martín de Porras, con presencia de la Representante del Ministerio Público y efectivos policiales, entrevistándose el personal interviniente con la propietaria de dicho bien, quien señaló que en dicho lugar no funciona la Empresa Inversiones Metálica Trans E.I.R.L. y respecto a la persona de Vicente Puente

Pasión por el Derecho

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA GOTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Chumpitaz, solo habitó los meses de agosto a octubre de 2015, en un mini departamento del primer piso en calidad de inquilino y desde ésta última fecha no lo ha visto, este hecho no guarda relación con la dirección que aparece consignada en el citado poder especial de fecha 07 de julio de 2017, donde se indica como domicilio de la Empresa Inversiones Agroindustriales Metálica Trans E.I.R.L. dicha dirección, evidenciándose así, que el acusado Puente Chumpitaz creó dicha empresa para facilitar el envío de droga al exterior.

- i) Finalmente, debe tenerse en consideración la forma y circunstancias en que fue recogida la mercancía contaminada. En efecto, conforme se ha verificado en el juicio oral, el día 05 de julio de 2017, se le indicó al conductor Leonidas Cisneros Cárdenas, de la empresa TRANCISCAR, que concurra a la Calle Cromo Mz. B lote 9 Urbanización Grimaneza – Callao, a fin que recoja la mercancía, no logrando ubicar dicha dirección, luego le llama a su celular una persona de nombre “LUIS ZAPATA”, quien le guía y le da la ubicación exacta llegando al lugar que le indicó, se encontró con ésta última persona quien le esperaba en la vía pública, lugar por donde realizaban embalajes de mercadería, lugar donde finalmente fue entregada dicha mercancía para luego ser llevada al almacén de Villas Oquendo. Es decir, la mercancía fue recogida literalmente en la calle, lo cual no es común ni usual dicha forma de entrega y recojo de mercancía a exportar, debiendo más bien ser recogida la carga en el interior de un almacén autorizado, cumpliendo las formalidades de ley.

11.2.3.- Indicio de mala justificación o coartada falsa.- “Cuando las justificaciones del acusado son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargos desfavorables a su situación procesal. La mala justificación se erige, así como un complemento indiciario de los demás elementos de prueba”. Eduardo Jauchen, Tratado de la prueba en Materia Penal, Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, 2002, p.605. Además, la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad No. 2789-2015- Lima, se ha

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA TOTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



utilizado el indicio de mala justificación para inferir la participación dolosa del acusado en un caso de tráfico ilícito de drogas.

En el presente caso, el acusado PUENTE CHUMPITAZ ha sostenido ser representante legal de la Empresa Inversiones Agroindustriales Metálica Trans E.I.R.L., habiéndolo formalizado en agosto de 2015, cuyo domicilio fiscal era en la avenida San Martín no recordando la dirección exacta, que ha sido sorprendido por la persona de "Jorge", quien le indicó que le prestara el nombre de su empresa para enviar frutos secos al exterior, y nunca le dio sus nombres completos, que fue contactado por éste a través del teléfono celular cuyo número del acusado aparecía en su página del Facebook, que sólo le dio un número de celular y lo tenía registrado como "Jorge Contador", pero cuando lo llamaba éste nunca le contestaba. Indica además que firmó los documentos de exportación de buena fe y que a la fecha de los hechos administraba su restaurante. Agrega que cuando firma el documento de exportación fue su gran error no buscarlo o denunciarlo al tal "Jorge".

Con relación al argumento del acusado que fue sorprendido por la persona de "Jorge", quien le solicitó que le preste la razón social de la empresa del citado acusado, ello no resulta creíble ni razonable pues como reglas de la máxima experiencia la conducta normal de un ciudadano de cara a su autoprotección, es en primer lugar, obtener los datos de identificación de la persona que requiere que le preste la razón social de su empresa con fines de exportación, en segundo lugar, entrevistarse físicamente con dicha persona, averiguar acerca de sus antecedentes, dado a la forma como se presentó a través del teléfono celular, etc, sin embargo, el acusado no agotó la búsqueda a fin de lograr la identificación completa de dicha persona, y pese a ello suscribió documentos para la exportación de frutos secos contaminados con droga, cuando el acusado no toma estas medidas de auto protección se infiere que conocía del contenido de la carga contaminada con droga para su exportación. A ello se suma que no era la primera vez que la empresa del acusado realizaba este tipo de exportaciones como el mismo lo ha afirmado en juicio oral, es decir, conocía el trámite de mercancías para la exportación.

Estando a las circunstancias glosadas permiten inferir que el acusado Vicente Melchor Puente Chumpitaz, tenía pleno conocimiento del contenido ilícito de la mercancía contaminada con pasta básica de cocaína camuflada en frutos

67

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1° MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CALLE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CALLE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA FOTOS
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CALLE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



secos cocoteros que se pretendía enviar al país de Hong Kong, pues no solo facilitó su empresa para realizar los trámites de exportación, sino que realizó diversas acciones encaminadas para lograr dicho envío como las comunicaciones vías telefónicas y por correo electrónico, así como para el recojo de la mercancía contaminada con droga, conforme se ha indicado. En ese sentido, se afirma la responsabilidad penal del citado acusado y la configuración del delito incoado en sus aspectos objetivos y subjetivos.

12.- JUICIO DE SUBSUNCION:

Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, este análisis de subsunción abarca el juicio de tipicidad de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

- **Juicio de Tipicidad.** Los hechos se adecuan al tipo penal de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal mediante actos de tráfico (transporte) – Modalidad agravada, previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 296°, concordante con el inciso 7 del artículo 297°** del Código Penal; en agravio del Estado Peruano. El acusado Puente Chumpitaz ha realizado actos de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, transporte de pasta básica de cocaína con un peso neto de 88.215 Kg., debidamente acondicionados en uno de los sacos de polietileno, que contenía frutos secos "cocoteros" de un centímetro de diámetro aproximadamente y al romper uno de ellos se verificó que en el interior contenía una bolsa de plástico con la sustancia tóxica. Siendo así, actuó en calidad de autor, pues su contribución resultó muy importante para la realización del hecho delictivo. En cuanto a la tipicidad subjetiva, de los indicios plurales y concurrentes acreditados en autos se infiere que el acusado Puente Chumpitaz tenía pleno conocimiento de la ilicitud de la sustancia que se pretendía enviar al país de Hong Kong, teniendo como ulterior finalidad favorecer el consumo ilegal de drogas tóxicas de terceros.

- **Juicio de Antijuricidad.** Estando establecida la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción

68

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1° MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS
2° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE CJP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE CJP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad; constatándose en el presente caso que la conducta desplegada por el acusado contraviene al ordenamiento jurídico por cuanto con su accionar ha puesto en peligro sin justificación el bien jurídico salud pública en agravió del Estado.

- **Juicio de Imputación Personal.** El acusado es una persona con pleno ejercicio de su capacidad física y psíquica, al ser una persona mayor de edad y teniendo en cuenta su nivel de instrucción (quinto de secundaria), no tiene limitaciones para comprender y asumir su responsabilidad por los actos que llevó a cabo.

13.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

13.1.- Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y re-socializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reproche legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico que se tutela penalmente y con vistas a restituir la valía de la norma penal vulnerada.

13.2.- El artículo 45º del Código Penal establece los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, considerándose las carencias sociales del agente, su profesión u oficio, su cultura y costumbres; asimismo, el numeral 45-A establece los criterios para la determinación de la pena concreta dentro de los límites fijados por la ley, determinando el Juez la pena aplicable en dos etapas, identificando en primer lugar el espacio punitivo y luego la pena concreta, según concurren o no circunstancias atenuadas o agravantes genéricas, conforme se detalla en el inciso 2) del artículo 45-A. Así se precisa que cuando sólo concurren circunstancias atenuantes, la pena concreta se ubica en el tercio inferior.

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
CALLE 10ª DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

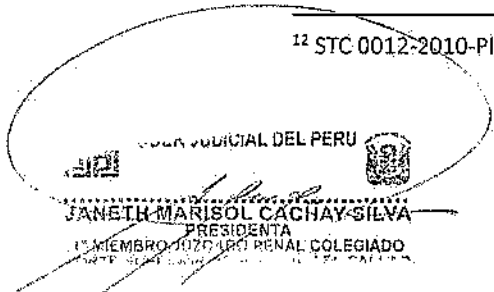


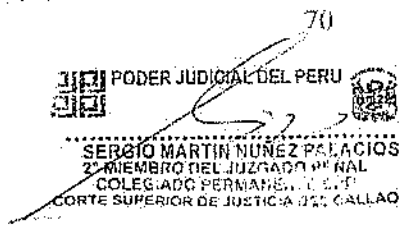
13.3.- El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el principio de proporcionalidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que «el artículo 138º de la Constitución, establece que “la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el quántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica»¹². Con lo cual, debe existir una proporcionalidad entre la lesión o vulneración al bien jurídico protegido y la pena por la responsabilidad del sujeto al hecho, existiendo una “prohibición de exceso” de imponer penas que sobrepasen el nivel de lesividad del bien jurídico en el caso concreto.

13.4.- La pena pues, debe responder conjuntamente a la gravedad del injusto cometido (responsabilidad por el propio hecho) y a las necesidades sociales de pena que pueda existir al momento de su imposición y durante su ejecución; y, al confirmar los valores de convivencia que dan lugar a la norma de conducta infringida, expresa un reproche de contenido ético – social (Meini, Iván: La pena: función y presupuestos. En Revista Derecho PUCP, n.71, Lima, 2013, p.157).

13.5.- La pena conminada en el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – en la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal mediante actos de tráfico (transporte) – Modalidad agravada, previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 296º, concordante con el inciso 7 del artículo 297º** del Código Penal; en agravio del Estado Peruano, al realizar la cuantificación del sistema de tercios, el tercio inferior queda comprendido entre quince años a dieciocho años y cuatro meses, el tercio intermedio entre dieciocho años y cuatro meses a veintiún años y ocho meses, el tercio superior queda comprendido entre los veintiún años y ocho meses a veinticinco años.

¹² STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3.

PODER JUDICIAL DEL PERU

JANETH MARISOL CACHAY-SILVA
 PRESIDENTA
 1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
 DE LA CIUDAD DE LIMA

70
 PODER JUDICIAL DEL PERU

SERGIO MARTÍN NÚÑEZ PALACIOS
 2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE DE LA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

DAVID ALFONSO MILA COTOS
 1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
 COLEGIADO PERMANENTE UCPP
 DE LA CIUDAD DE CALLAO



En el presente caso, se verifica que el acusado Puente Chumpitaz no registra antecedentes penales, no obrando en autos documento que acredite la concurrencia de alguna circunstancia agravante genérica, sumado a ello se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, su escasa instrucción y precaria condición social, conforme a los artículos 45 y 46 del Código Penal, por cuyas consideraciones la pena concreta debe fijarse en el inferior del primer tercio, esto es quince años de pena privativa de libertad.

13.6.- En cuanto a las consecuencias accesorias, el representante del Ministerio Público solicita el decomiso definitivo de la droga hallada y el teléfono celular hallado en poder del acusado al momento de su intervención. Esta pretensión resulta atendible conforme a las reglas del artículo 102° del Código Penal, en el caso de la droga, al tratarse objeto material del delito, teniendo la condición de ser intrínsecamente delictivo, por lo que procede su decomiso y destrucción conforme a la normativa vigente sobre la materia; en el caso del teléfono celular, el mismo que fue utilizado para facilitar la comisión del delito, por lo que constituye un instrumento delictivo, por lo que procede en ambos casos su decomiso a favor del Estado.

13.7.- De otro lado, habiéndose en el presente caso emitido una sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad, por mandato de lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal, debe cumplirse provisionalmente su extremo penal, aunque contra ella se interponga recurso impugnatorio, atendiendo a la gravedad de los hechos cometidos, al tratarse de un delito de tráfico ilícito de drogas de una importante cantidad de droga, cuyo destino era el mercado internacional.

14.- FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL:

14.1.- Es necesario establecer un monto por concepto de reparación civil, la misma que debe ser fijada en relación al daño causado, siendo este su presupuesto básico por lo que para tales efectos se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° del Código Penal.

14.2.- Se tiene en cuenta la capacidad económica del acusado, ya que acorde a lo establecido por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1° MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
LIMA

71
PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
2° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARELLANO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLAGOTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARELLANO



comprende también la indemnización de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, la cual debe establecerse teniendo en cuenta la magnitud del daño causado.

14.3.- El delito de tráfico ilícito de drogas es un delito de peligro abstracto, en esa medida el **Acuerdo Plenario No. 6-2006/CJ-116** señala que: "[...] *En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos – sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos – se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal – que por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo]*"; como sucede en los delitos de tráfico ilícito de drogas, donde el Estado busca erradicar el mismo, a través de diversas acciones y políticas públicas que suponen un detrimento económico para el Estado, en ese sentido la defensa del actor civil ha solicitado como Reparación Civil la suma de 200,000 soles (doscientos mil soles) en razón a la proporcionalidad de la droga comisada; en ese marco, el monto final de la reparación civil también debe considerar el grado de responsabilidad y participación del acusado en los hechos generadores de daño, siendo que, en este caso si bien tiene la condición de autor del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, no se ha evidenciado que sea el organizador, financista o dueño de la mercancía ilegal, sino que facilitó su empresa para realizar los trámites de exportación, realizando diversas acciones encaminadas para lograr dicho envío, como las comunicaciones vías telefónicas y por correo electrónico, así como para el recojo de la mercancía contaminada con droga, por lo que atendiendo a la proporcionalidad de la contribución al hecho ilícito y al evento daños, debe fijarse la reparación civil en la suma de S/.20,000 soles.

PARTE DECISORIA

PODER JUDICIAL DEL PERU
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
LIMA

72
PODER JUDICIAL DEL PERU
SERGIO MARTIN NUNEZ PALACIOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JULIACA
JULIACA

PODER JUDICIAL DEL PERU
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JULIACA
JULIACA



Por estos fundamentos, apreciando los hechos y pruebas con el criterio que la ley autoriza, con la facultad que nos confiere la Constitución del Estado, así como los artículos 374°, numeral 1, 394°, 395°, 396° y 399° del Código Procesal Penal, el **Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao** impartiendo Justicia a nombre del Nación, **FALLA:**

1. **CONDENANDO a VICENTE MELCHOR PUENTE CHUMPITAZ**, identificado con D.N.I. No. 46313616, nacido el 15 de noviembre de 1979, en el departamento de Junín, como **autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal mediante actos de tráfico (transporte) – Modalidad agravada**, previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 296°, concordante con el inciso 7 del artículo 297° del Código Penal**, en agravio del Estado Peruano.
2. **SE LE IMPONE QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el día 18 de Agosto de 2017, fecha en que se produjo su detención policial, vencerá el 17 de Agosto de 2032, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por autoridad judicial competente.
3. **SE IMPONE: CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que ascienden a la suma de 1,395.00 soles, e **INHABILITACIÓN** por el término de **UN AÑO**, conforme al artículo 36° incisos 2 y 4 del Código Penal.
4. **SE FIJA** en la suma de **VEINTE MIL SOLES**, por concepto de reparación civil que el sentenciado debe pagar a favor de la parte agraviada durante el tiempo de la condena.
5. **SE DISPONE** el decomiso definitivo de: 1) la droga: 88.215 kilogramos de pasta básica de cocaína; 2) teléfono celular: un celular marca Samsung, color negro y plomo, con IMEI No. 359270/0/07/645195/0 con su respectiva batería, chip 4G Movistar con No. 895106102 1618248940.
6. **SE DISPONE:** la Ejecución Provisional del extremo penal de la presente sentencia, conforme lo normado en los incisos 1) y 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal.

73

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JANETH MARISOL CACHAY SILVA
PRESIDENTA
1º MIEMBRO JUZGADO PENAL COLEGIADO
PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
SERGIO MARTIN NÚÑEZ PALACIOS
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
DAVID ALFONSO MILLA GOTOS
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



7. **SE DISPONE** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y se anote la sentencia donde corresponda para su inscripción respectiva, **DISPONIENDOSE** la remisión de los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para el cumplimiento de la presente decisión.

CACHAY SILVA

NUÑEZ PALACIOS

MILLA COTOS

Pasión por el
DERECHO